

Guanajuato, Guanajuato, veintitrés de julio  
dos mil nueve. -----

V I S T O para resolver los autos del recurso  
de revisión electoral, número 12/2009-I y su  
acumulado 13/2009-I, interpuestos por los  
Ciudadanos Nezahualcóyotl Arturo Valencia  
Hernández y Raymundo Pescador Rodríguez, en su  
carácter de representante propietario y suplente,  
respectivamente, del Partido Verde Ecologista de  
México ante el Consejo Municipal Electoral de  
Villagrán, Guanajuato; así como por Ramón Salazar  
Gutiérrez y Ramón Salazar Martínez,  
representantes propietario y suplente,  
respectivamente, del Partido Revolucionario  
Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de  
Villagrán, Guanajuato; en contra de los resultados  
del cómputo para la elección Ordinaria de  
Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, celebrado  
el ocho de julio de dos mil nueve y contra la  
expedición de la constancia de mayoría, declaración  
de validez de la elección, así como la constancia de  
asignación de regidores. -----

#### R E S U L T A N D O

PRIMERO. El Consejo Municipal Electoral de  
Villagrán, Guanajuato; en sesión celebrada el ocho  
de este mes y año, realizó el cómputo de la elección  
correspondiente al municipio antes mencionado,  
según se desprende del acta número 6, habiendo  
entregado en esa fecha en Villagrán, Guanajuato, la  
constancia de mayoría y validez de elección de

Ayuntamiento, en favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.-----

SEGUNDO.- Inconformes con los resultados de antecedentes, el Partido Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes ante el Consejo Municipal Electoral de Villagrán, Guanajuato; interpusieron recurso de revisión. -----

TERCERO.- El quince de julio de dos mil nueve, se recibió en esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral el recurso interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, ordenándose formar el expediente respectivo, bajo el número 11/2009-I. -----

Admitido que fue, en la misma fecha, se notificó por estrados a los posibles terceros interesados y al día siguiente, a la autoridad señalada como responsable, mediante oficio; así como al indicado por el recurrente como tercero interesado de manera personal y de igual forma al impugnante.-----

En el proveído de referencia, se le admitieron las siguientes documentales en razón de que el partido recurrente las exhibió con el escrito de interposición del recurso de revisión, como lo exige el artículo 321 del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Guanajuato:-----

1.- Constancia de fecha trece de julio del año en curso, suscrita por el licenciado Raúl Mosqueda Delgadillo, Secretario del Consejo Municipal de

Villagrán, Guanajuato; de la que se desprendió la acreditación del ciudadano Nezahualcóyotl Arturo Valencia Hernández, como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Villagrán, Guanajuato; -----

2.- Escrito de designación de representantes del Partido disidente, ante el Consejo Municipal de Villagrán, Guanajuato, suscrito por la licenciada Beatriz Manrique Guevara, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, con sello original del Consejo en mención.-----

3.- Estadística de control de las listas nominales de electores definitivas con fotografía, para las elecciones coincidentes del cinco de julio de dos mil nueve, con sello original del Consejo Municipal Electoral de Villagrán, Guanajuato.-----

4.- Acta número seis que contiene la sesión ordinaria del Consejo municipal de Villagrán, Guanajuato celebrada con fecha veintinueve de mayo del año en curso, en tres fojas útiles sólo por el frente, de la que se desprendió la personalidad de los disidentes, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente;-----

5.- Copias simples de un documento en diecisiete fojas útiles sólo por el frente, con el rubro "Acta No. 9", sin firmas y sin sello;-----

6.- Copias Certificadas de las Actas 1 y 2 de instalación de casilla y de inicio y cierre de la votación; Acta número 3 de escrutinio y cómputo;

hoja de incidentes número 1, de la casilla 2906 contigua 1; -----

7.- Escrito de protesta con firma autógrafa y sello original con dos fotografías a color anexas, relativas a la casilla 2906 contigua 1; -----

8.- Copias Certificadas de las Actas 1 y 2 de instalación de casilla y de inicio y cierre de la votación; Acta número 3 de escrutinio y cómputo; hoja de incidentes número 1, de la casilla 2906 contigua 2; -----

9.- Escrito de protesta con firma autógrafa y sello original, correspondiente a la casilla 2906 contigua 2; -----

10.- Copias Certificadas de las Actas 1 y 2 de instalación de casilla y de inicio y cierre de la votación; Acta número 3 de escrutinio y cómputo; hoja de incidentes número 2, de la casilla 2908 contigua; -----

11.- Escrito de protesta con firma autógrafa y sello original, correspondiente a la casilla 2909 contigua 1; -----

12.- Copias Certificadas de las Actas 1 y 2 de instalación de casilla y de inicio y cierre de la votación; Acta número 3 de escrutinio y cómputo; hoja de incidentes número 1, de la casilla 2912 básica; -----

13.- Escrito de protesta con firma autógrafa y sello original, relativo a la casilla 2912 básica; -----

14.- Copias Certificadas de las Actas 1 y 2 de instalación de casilla y de inicio y cierre de la votación; Acta número 3 de escrutinio y cómputo; y

de la hoja de incidentes número 1, de la casilla 2914 Básica;-----

15.- Copias Certificadas de las Actas 1 y 2 de instalación de casilla y de inicio y cierre de la votación; Acta número 3 de escrutinio y cómputo; y de la hoja de incidentes número 1, de la casilla 2916 contigua 1;-----

16.- Copias Certificadas de las Actas 1 y 2 de instalación de casilla y de inicio y cierre de la votación; Acta número 3 de escrutinio y cómputo; hojas de incidentes números 1 y 2, de la casilla 2917 básica; -----

17.- Escrito de protesta con firma autógrafa y sello original, correspondiente a la casilla 2917 Básica; -----

18.- Copias Certificadas de las Actas 1 y 2 de instalación de casilla y de inicio y cierre de la votación; Acta número 3 de escrutinio y cómputo de la casilla 2918 contigua 1; -----

19.- Escrito de protesta con firma autógrafa y sello original, relativo a la casilla 2918 contigua 1; -

20.- Copias Certificadas de las Actas 1 y 2 de instalación de casilla y de inicio y cierre de la votación; Acta número 3 de escrutinio y cómputo relativas a la casilla 2919 básica; -----

21.- Escrito de protesta con firma autógrafa y sello original, correspondiente a la casilla 2919 básica; -----

22.- Copias al carbón de las Actas 1 y 2 de instalación de casilla y de inicio y cierre de la votación; Acta número 3 de escrutinio y cómputo; Acta número 4 de clausura de casilla y remisión del

paquete y expediente electoral al Consejo Municipal relativas a la casilla 2919 básica;-----

23.- Escrito de incidente ante la Mesa Directiva de Casilla, con firmas autógrafas, correspondiente a la casilla 2919 básica;-----

24.- Copias simples de las Actas 1 y 2 de instalación de casilla y de inicio y cierre de la votación y de la hoja de incidentes 1, relativas a la casilla 2923 básica;-----

25.- Copias Certificadas de las Actas 1 y 2 de instalación de casilla y de inicio y cierre de la votación y de las hojas de incidentes 1 y 2, relativas a la casilla 2924 básica;-----

26.- Copias Certificadas de las Actas 1 y 2 de instalación de casilla y de inicio y cierre de la votación; Acta 3 de escrutinio y cómputo de casilla; y de las hojas de incidentes 1 y 2, relativas a la casilla 2927 contigua 1;-----

27.- Escrito de protesta con firma autógrafa y sello original, correspondiente a la casilla 2927 contigua 1;-----

28.- Copias Certificadas de las Actas 1 y 2 de instalación de casilla y de inicio y cierre de la votación; Acta 3 de escrutinio y cómputo de casilla; y de la hoja de incidentes número 1, correspondientes a la casilla 2928 básica; -----

29.- Copias Certificadas de las Actas 1 y 2 de instalación de casilla y de inicio y cierre de la votación; Acta 3 de escrutinio y cómputo de casilla; y de la hoja de incidentes número 1 relativas a la casilla 2929 contigua 1; -----

30.- Copias Certificadas de las Actas 1 y 2 de instalación de casilla y de inicio y cierre de la votación: Acta 3 de escrutinio y cómputo de casilla; y de la hoja de incidentes número 1, correspondientes a la casilla 2930 básica;-----

31.- Escrito de protesta con firma autógrafa y sello original, correspondiente a la casilla 2930 básica;-----

32.- Copias al carbón del Acta 3 de escrutinio y cómputo de casilla y de la hoja de incidente 1 relativas a la casilla 2930 básica;-----

33.- Escrito de incidente ante la Mesa Directiva de Casilla, correspondiente a la casilla 2930 básica, con firmas autógrafas;-----

34.- Copias simples del Acta 3 de escrutinio y cómputo de casilla y de la hoja de incidente 1 relativas a la casilla 2930 básica;-----

35.- Copia simple del escrito de incidente ante la Mesa Directiva de Casilla, correspondiente a la casilla 2930 básica;-----

II.- La presuncional, en su doble aspecto legal y humana, en los términos ofrecidos por los promoventes.-----

Además, en uso de las facultades conferidas por los artículos 63 fracción XIV y 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y en aras de una justicia electoral expedita, así como para conocer con certeza y objetividad la verdad relativa a los motivos de inconformidad del acto impugnado, se requirió al Consejo Municipal Electoral de Villagrán,

Guanajuato, a fin de que remita a este órgano jurisdiccional:-----

1.- Copias Certificadas de las Actas 1 y 2 de instalación de casilla y de inicio y cierre de la votación; Acta número 3 de escrutinio y cómputo; y de las hojas de incidentes 1 y 2, de la casilla 2909 contigua 1;-----

2.- Copias certificadas de las Actas 1 y 2 de instalación de casilla y de inicio y cierre de la votación y de la hoja de incidentes 1, relativas a la casilla 2923 básica;-----

3.- Copia Certificada del Acta de sesión de Cómputo Municipal para la elección ordinaria de Ayuntamiento;-----

4.- Copia Certificada de la Constancia de Mayoría y validez otorgada a la fórmula que obtuvo mayor número de votos;-----

5.- Copia Certificada de la Asignación de Regidores; -----

6.- Copia Certificada del “Estadístico de control de las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones coincidentes del cinco de julio de dos mil nueve”;---

7.- Copia Certificada del acta circunstanciada de la expedición de la Constancia de Mayoría y de Validez de la elección ordinaria de Ayuntamiento; --

El anterior requerimiento fue notificado el dieciséis de julio de dos mil nueve. -----

El mismo quince de julio de dos mil nueve, se recibió recurso de revisión suscrito por los ciudadanos licenciados Ramón Salazar Gutiérrez y Ramón Salazar Martínez, en su carácter de



representante propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario ante el Consejo Municipal Electoral de Villagrán, Guanajuato, habiéndose radicado en esa fecha bajo el número 13/2009-I.-----

Se le admitieron al Partido disconforme las documentales que exhibieron con el escrito de interposición del recurso de revisión, como lo exige el artículo 321 del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Guanajuato, consistentes en: -----

a) Certificación de la que se desprendió la acreditación de los ciudadanos Ramón Salazar Gutiérrez y Ramón Salazar Martínez, como Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Villagrán, Guanajuato; -----

b) Copia Certificada de las Actas 1 y 2 de instalación de casilla y de inicio y cierre de la votación; Acta 3 de escrutinio y cómputo de casilla y las hojas de incidentes 1 y 2, relativas a la casilla 2913 básica;-----

c) Copia Certificada de las Actas 1 y 2 de instalación de casilla y de inicio y cierre de la votación; Acta 3 de escrutinio y cómputo de casilla y la hoja de incidentes 1, relativas a la casilla 2923 básica;-----

d) Copia al carbón del Acta 6 de Cómputo Municipal para la elección de Ayuntamientos;-----

e) Copia Certificada del Acta número 9, que contiene la sesión monitoreo de cómputo

municipal, celebrada por el Consejo Municipal de Villagrán, Guanajuato, sin firmas. -----

También se le admitió la presuncional, en su doble aspecto Legal y humana, en los términos ofrecidos por los promoventes.-----

En los autos de radicación se requirió a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y demás posibles interesados para que comparecieran a aportar pruebas o alegaciones que estimaran pertinentes. -----

Finalmente al haberse impugnado en forma coincidente los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Villagrán, Guanajuato; efectuado en la sesión del ocho de julio de dos mil nueve, el quince de julio de dos mil nueve se determinó la acumulación del expediente 13/2009-I al 12/2009-I. -----

El diecisiete de julio de dos mil nueve, el Licenciado Carlos Torres Ramírez, con el carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, expreso las consideraciones que estimó pertinentes en relación con el recurso interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, lo que fue proveído de conformidad en esa misma fecha. -----

En dicho ocurso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante expresó: -----

*“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 311, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, vengo a comparecer con el carácter de tercero interesado, dentro del Recurso de Revisión al rubro indicado, como representante del Partido Revolucionario Institucional en el concepto de tercero interesado, presentando las alegaciones siguientes:*

*I.- El recurrente, impugna:*

1.- El cómputo municipal de la elección del H. Ayuntamiento de Villagrán, Gto, de fecha 8 de julio del año 2009.

2.- La Declaración de Validez de dicha elección y expedición de la constancia de mayoría a favor del candidato a presidente municipal y síndico de fecha ocho de julio de dos mil nueve, realizados y emitidos por el Consejo Municipal electoral de Villagrán:

3. La Constancia de asignación de regidores para la conformación de H. Ayuntamiento de Villagrán.

II.- El recurrente señala, en lo esencial violaciones a sus derechos políticos-electorales que contemplan los artículos 163 fracción II, 235, 249, fracciones II y III, y 330 fracciones VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así mismo, alega que se violan los artículos 35, 36, 41 y 116 de la Constitución General de la República, 23 y 24 de la constitución particular del Estado de Guanajuato.

El ocurso del recurrente esgrime dos agravios de los cuales doy las siguientes consideraciones:

**Primer Agravio.-** Menciona el recurrente que le causan agravio los resultados de la lectura de las actas de la jornada electoral y de escrutinio de casilla habiendo supuesto dolo o error, por lo cual argumenta lo siguiente:

a).- En la casilla número 2906, el promovente señala a un candidato del Partido Acción Nacional, sin precisar si es candidato para la renovación del Ayuntamiento o candidato a diputado local o federal, por tal, no es exacto el dato que se proporciona.

Siguiendo esta lógica, suponiendo sin conceder que se tratase del candidato a presidente municipal, este hecho no es determinante ya que como se desprende la argumentación del promovente, el candidato estuvo presente en la casilla mencionada por un tiempo de más de treinta minutos. Aunado a lo anterior refuerzo mi aseveración a este hecho no determinante, por la razón de que el resultado obtenido a la casilla no da como ganador al partido político que registro al multicitado candidato. Agregó los resultados obtenidos en la casilla 2906 básica, según el cómputo municipal:

PAN: 78 (setenta y ocho) votos. Segundo lugar.

PRI: 108 (ciento ocho) votos. Primer lugar.

PRD: 49 (cuarenta y nueve) votos.

PT: 4 (cuatro) votos.

PV: 78 (setenta y ocho) votos.

PC: 5 (cinco) votos.

NA: 13 (trece) votos

PSD: 5 (cinco) votos

NG: 0 (cero) votos.

Votos Nulos: 8 (ocho) votos.

Aunado a lo anterior el Partido Verde Ecologista de México, carece de interés jurídico, dado que carece de agravio personal y directo, en razón de haber obtenido el tercer lugar en lo referente de la votación.

b).- En las casillas 2906 contigua 1 y contigua 2, el representante del partido Ecologista de México, elabora una tabla que contiene una serie de datos que son, presumo, sustraídos de las actas de escrutinio y cómputo que obran en su poder. Tal ejercicio es realizado de una manera mañosa, ya que solamente toma en cuenta, en este orden, los siguientes datos: boletas recibidas, boletas sobrantes, boletas recibidas menos boletas sobrantes, ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, total de boletas depositadas en las urnas suma de resultado de votación, votación primer lugar, votación segundo lugar, diferencia entre en primero y segundo lugar, diferencias máximas y por último determinación.

El promovente en ningún momento toma en cuenta dos datos de gran relevancia, que son: número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal, y número de personas que cuentan con resolución del tribunal electoral y votaron en la casilla.

Por ende, al agregarle los datos no tomados en cuenta a la tabla de datos elaborada por el representante del Partido verde, se desprende que existe un error de dos votos y cuatro votos respectivamente, esto por ende no es determinante, ya sea de una manera cuantitativa ni cualitativa. Considerando la diferencia entre el primer (PRI) y segundo (Partido Verde) lugar es de 26 (veintiséis) votos en la contigua 1 y de 31 (treinta y uno) votos en la contigua 2, atendiendo al principio electoral de que lo inútil no debe afectar a lo útil, deben de conservarse los actos públicos legalmente realizados. En este caso tratándose de las casillas 2906.

c).- en la referente a las casillas 2908, contigua 1; 2912, básica; 2914, básica; 2916, contigua 1; 2917, básica; 2918, contigua 1; 2919, básica; 2924, básica; 2927, contigua 1; 2928, básica; 2929, contigua 1 y 2930, básica, corren la misma suerte del apartado b) de este libelo, es decir, que no fueron considerados los dos datos: número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal, y el número de electores que cuentan con resolución del tribunal electoral y votaron en la casilla. En esta lógica, al

tener una deficiencia en el ejercicio del cálculo aritmético en la tabla de datos por sí sola y, además los errores aritméticos arrojados después de hacer un ejercicio de manera correcta, me permito concluir que son determinantes para la votación en todas y cada una de las casilla, en esta apartado mencionadas, ya que la diferencia en el primer y segundo lugar con referencia en la obtención del voto, respectivamente, son superiores a los errores aritméticos que de manera correcta arroja la tabla de datos.

Es necesario, precisar los errores aritméticos de las casillas aplicando los criterios correctos: 2908, contigua 1; error 4 (cuatro) votos; 2912, básica, error 4 (cuatro); 2914, básica, 0 (cero); 2916, contigua 1, variación 1 (uno); 2917, básica, variación 3 (tres); 2918, contigua 1, 1 (uno); 2919, básica, variación 0 (cero); 2924, básica, de manera puntal, señalo que en el caso de esta casilla no aparece un estudio técnico en la tabla de datos, concluyo que este fue un error sin mala intención; 2927, contigua 1, variación 0 (cero) y 2930, básica, variación 1 (uno) votos.

En lo particular, en las casilla 2917, básica; 2929, contigua 1; 2930, básica. No existe interés jurídico del promovente, ya que carece de agravo personal y directo, en razón de haber obtenido el tercer lugar en relación a la obtención de votos, respectivamente.

Por tal, señoría considero que desvirtúa el primer agravo hecho valer por el promovente de este curso, ya que se encuentra alejado de fundamentos, y aunado a esto, la forma mañosa o poco ética al tratar de manipular los datos de las actas de escrutinio y cómputo por parte del representante del Partido Ecologista de México, es a todas luces evidente. Y atendiendo, en congruencia, al principio electoral de que lo inútil no debe afectar a lo útil, tenemos pues que los actos públicos válidamente emitidos deben prevalecer. Lo anterior en todas las casillas mencionadas en el recurso de revisión presentado.

**Segundo Agravo.-** el promovente argumenta que no se realizó de manera correcta la sesión de cómputo de la elección el día miércoles 8 de julio del presente.

En lo que corresponde a los votos nulos obtenidos en la jornada Electoral pasada, éstos representan el 1.55 de la votación, porcentaje que es normal de acuerdo al porcentaje nacional de votos nulos. Lo anterior es una situación que no atañe de manera directa a los candidatos ni a los partidos políticos contendientes en la elección de Ayuntamiento de Villagrán. Algunos especialistas en la materia establecen hasta un 3% de votos nulos en una elección se encuentra dentro de la normalidad, Además, esto se debe a un sinnúmero de causas, una de ellas es la campaña nacional "Voto en Blanco". Por consiguiente, esto no es algo que afecte a nuestro sistema político democrático y en el caso concreto a la elección del Ayuntamiento de Villagrán.

El siguiente punto que abordaré, es tratante al número de boletas enviadas por las autoridades administrativas electorales a los presidentes de las mesas directivas, y el número de boletas utilizadas el día de la jornada electoral, entiéndase esto último como boletas utilizadas por los electores y las boletas inutilizadas por los funcionarios electorales al momento del cierre de la votación. La totalidad de los funcionarios que integran las mesas directivas de casilla son ciudadanos seleccionados para participar en el proceso electoral, se dan algunos casos en los cuales estos ciudadanos por desconocer la materia electoral incurren en errores, y más aun cuando su capacitación es deficiente o simplemente esta no existe.

En conclusión, solicito en congruencia a lo ya argumentado, por desestimados los agravios y no ha lugar a las pretensiones del Representante del Partido Verde Ecologista de México, por encontrarse carente de fundamentos y alejado de toda realidad."

CUARTO.- Por razón de turno correspondió conocer a esta Primera Sala Unitaria Electoral, para su substanciación, y agotado su trámite, se citó a las partes y a los terceros interesados para oír la correspondiente sentencia, misma que se pronuncia en este acto. -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción, y es competente, para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286, 287, 288, 289, 298 fracción IV, 299, 300, 301, 307, 308, .317, 327, 328, 335 y 352 bis, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 86 y 88 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- Previo a hacer el análisis correspondiente del recurso que nos ocupa, en primer lugar se analizará la personalidad de los recurrentes, en virtud de que se trata de un presupuesto procesal, en los siguientes términos: --

I.- La personería del ciudadano Nezahualcóyotl Arturo Valencia Hernández, representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Villagrán, Guanajuato, quedó acreditada con la certificación de fecha trece de julio del año en curso, suscrita por el licenciado Raúl Mosqueda Delgadillo de la que se desprende que ante el Consejo mencionado, tienen el carácter de representante propietario. -----

La personalidad de Raymundo Pescador Rodríguez, representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Villagrán, Guanajuato, quedó acreditada con lo asentado en el cuarto

punto apartado tercero del acta número 6 de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, de la que infiere que ante el Consejo mencionado, tienen el carácter de representante suplente. -----

Con lo anterior se demuestra la acreditación de los representantes del quejoso, cuyas documentales merece valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 287, 318 fracción III y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

Resulta conveniente citar lo establecido en el artículo 286 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que dice: -----

**ARTÍCULO 286.-** *Los recursos son los medios de defensa legal por los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, y en su caso, por las salas unitarias del Tribunal Estatal Electoral, con el fin de lograr su revocación, modificación o confirmación en los términos de este ordenamiento.*

*Los ciudadanos, los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, o a través de sus candidatos, contarán en los términos señalados por este Código con los siguientes recursos electorales:*

- I.- Recurso de inconformidad;*
- II.- Recurso de revocación;*
- III.- Recurso de revisión; y*
- IV.- Recurso de apelación.*

Del numeral antes transcrito, se advierte que no hace distinción en cuanto a cuál de los representantes nombrados por el Partido Político está facultado para interponer los medios de impugnación reconocidos por el Código Electoral, por tanto al no existir tal diferencia, debe entenderse que al estar acreditados y facultados los representantes estatales en su carácter de propietario y suplentes ante el Instituto Electoral, ello implica que indistintamente pueden recurrir los acuerdos. -----

Así lo ha establecido la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JRC-005/2000, que a la letra dice: ---

*“En efecto si se interpreta el artículo 286 sistemáticamente con los numerales 311 y 312 se tiene que los recursos previstos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los Partidos Políticos pueden interponerlos, cuando menos por conducto de: a) los acreditados ante los órganos electorales estatal, distrital, o municipal; b) los representantes legales de partidos políticos (como la ley no hace distinción al respecto, dentro de este concepto es admisible que queden comprendidos los representantes a que se refieren los estatutos de un partido político), y, c) los autorizados para recibir notificaciones en nombre del promovente”. (Lo subrayado es nuestro).*

II.- Por su parte, los ciudadanos Ramón Salazar Gutiérrez y Ramón Salazar Martínez, acreditaron su carácter de representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Villagrán, Guanajuato, con la constancia expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, licenciado Juan Carlos Cano Martínez, misma que tiene el carácter de pública y merece valor probatorio pleno. Lo anterior encuentra fundamento en los artículos 287, 318 fracción III y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

TERCERO.- En segundo término, en observancia a lo dispuesto en el artículo 1° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 de

ese mismo ordenamiento, deben estudiarse de manera previa al fondo de recurso, incluso de oficio, es decir, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes. -----

En la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de las constancias que integran el expediente, se desprende en torno a los supuestos de sobreseimiento analizados en el orden de su previsión legal, lo siguiente: -----

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza, en virtud de que no se aprecia que los partidos recurrentes se hubieren desistido expresamente del recurso interpuesto. -----

II.- No está demostrada la inexistencia del acto reclamado, por el contrario, el impugnante cuestiona los resultados del cómputo municipal para la elección ordinaria del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato; celebrado el ocho de julio de dos mil nueve y la expedición de la constancia de mayoría a la formula encabezada por el candidato del Partido Revolucionario Institucional. -----

En abundamiento, en el sumario se encuentran copias certificadas de los documentos que demuestran el cómputo de resultados de la elección celebrada el cinco de julio de dos mil nueve y la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección ordinaria de Ayuntamiento del citado municipio, con fecha ocho del mes y año que transcurre, por lo que al haber sido expedidos dichos documentos por un funcionario en el ejercicio de sus funciones, merecen valor



probatorio conforme a lo establecido en los artículos 318 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, y son atinentes para demostrar la existencia del acto reclamado. -----

III.- En cuanto a las causas que motivaron interposición del recurso, del sumario no se deriva que hubiesen desaparecido o quedado sin materia por actos posteriores de convalidación o rectificación. -----

IV.- En lo que toca a las causas de improcedencia que recoge el citado precepto, en su fracción I, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, se puntualiza lo siguiente: -----

A.- De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en que el recurso de revisión no sea firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se actualiza en la especie, en virtud de que como se advierte de los escritos que contienen los recursos de revisión en estudio, se encuentran suscritos en forma autógrafa por los ciudadanos Nezahualcóyotl Arturo Valencia Hernández y Raymundo Pescador Rodríguez; Ramón Salazar Gutiérrez y Ramón Salazar Martínez, en su carácter de representantes propietario y suplente del Partido Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Villagrán, Guanajuato, respectivamente. -----

B.- Por lo que hace a la fracción II, consistente en los actos consentidos expresa o tácitamente, del contenido de los recursos y del sumario, no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de los actos materia de la impugnación y además se advierte de los escritos recursales de revisión interpuestos, que fueron presentados dentro del término de cinco días contados a partir de que el impugnante tuvo conocimiento del mismo, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; en consecuencia, la causal que se comenta, de igual manera, no se concreta. -----

C.- En lo que respecta a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 del Código Electoral, que dispone como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, debe indicarse que tal exigencia debe analizarse como un elemento de procedibilidad del recurso, más no de procedencia de los argumentos de discordia, en virtud de que lo último debe abordarse al momento en que se estudien los agravios que motivan el presente recurso. -----

A este respecto cabe apuntar que el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, en este caso, de los motivos de discordia, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, utilidad, beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de

evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aún cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio. -----

Es por lo anterior que la fracción en comento debe entenderse en un sentido formal, relativo a la procedencia del recurso como un elemento de procedibilidad y no conforme al hecho de que se justifiquen sus argumentos de discordia en relación con el interés jurídico, porque ello supone un estudio substancial de los agravios que componen el recurso de revisión, lo que en todo caso debe hacerse en el apartado correspondiente de la sentencia y no en forma previa a su estudio, pues no debe soslayarse que la génesis de todas las fracciones del artículo 325 mencionado derivan de establecer con la calidad de notoriamente improcedentes los recursos para consecuentemente desecharlos, aspecto que pertenece a los elementos de procedibilidad del recurso como parte integrante de normas adjetivas, para conducir al medio de impugnación a un estado de resolver el aspecto sustantivo cuestionado con la finalidad de revocar, modificar o confirmar el fallo recurrido. -----

Ilustra lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia 57 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 78 del tomo VIII del apéndice correspondiente a la tercera época, que dice: -----

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA SON DE CARÁCTER FORMAL Y NO DE FONDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).- Conforme al artículo 61**

de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, los requisitos de procedencia deben entenderse en un sentido formal, relativo a la procedencia del propio recurso y no conforme al hecho de que se justifiquen realmente los supuestos a que se refiere dicho artículo, porque ello supone entrar al fondo de las cuestiones planteadas, lo que en todo caso debe hacerse en la sentencia que se emita en ese medio de impugnación y no en forma previa al estudiar su procedencia. Para que proceda el recurso basta con que se mencione en el escrito en el que se interpone, que en la resolución impugnada se cometió cualquiera de las transgresiones enumeradas en el precepto y que se viertan agravios en los que se cuestione tales circunstancias; con esas manifestaciones se deben estimar satisfechos tales requisitos. Acorde con lo razonado, si se trata de elementos formales y no de fondo, para determinar su presencia no se requiere analizar lo fundado o infundado de los agravios, sino concretarse a verificar, si de acuerdo con el sentido de los argumentos de impugnación enderezados por el actor, éste pretende la declaración de nulidad de la votación recibida en una o más casillas o la nulidad de la elección. Esa exigencia se cumple tanto cuando la Sala de primer grado omite el examen de los agravios referidos a causas de nulidad, como si entra al estudio de dichos motivos de impugnación y los desestima, pero el promovente de la reconsideración argumenta, que tal estudio no se apega a la ley y pide que se revoque la decisión al respecto emitida, pues en ambos casos, la Sala de primer grado pudo dejar de tomar en cuenta causas de nulidad invocadas y debidamente probadas, en el primero por omisión de examen y en el segundo por la realización de un análisis indebido, lo que sólo se puede dilucidar válidamente al resolver en el fondo la litis de esa segunda instancia; además, el recurso de reconsideración constituye el medio de impugnación por virtud del cual se puede revocar, modificar o anular la resolución impugnada, y de igual manera, será a resultas de dicho recurso de alzada como pueda determinarse la legalidad o ilegalidad de la expedición de la constancia de mayoría y validez cuestionada en el juicio de inconformidad.

Así como la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 39 del suplemento 6 de la Revista Justicia Electoral 2003, correspondiente a la tercera época, que a la letra indica: -----

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**—*La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

D.- Tampoco se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV, en razón de que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que el acto o resolución impugnada no se ha consumado de forma irreparable. -----

E.- Por lo que ve a la personalidad, ello ya fue materia de análisis en el considerando que precede, mismo que se da por reproducido, en aras del principio de economía procesal.-----

F.- Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados, no se actualizan ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar previamente otro recurso ni contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado. -----

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294, 298 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación de revocación, revisión y apelación, y los supuestos que los actualizan, dentro de los cuales no encuadra el acto impugnado, por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignados los actos

combatidos dentro de la hipótesis contenida en el numeral 298 del citado ordenamiento, que señala:

*El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos...*

XIX. Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando se alegue causales de nulidad de una o varias casillas y contra la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamientos;

XX. Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando exista error aritmético y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores;

...

*XXII. Contra las resoluciones en las que de manera expresa éste Código faculte al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato para que conozca de las impugnaciones.*

G.- El supuesto de improcedencia que previene la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referida a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza ya que en los autos no obra constancia alguna en tal sentido.-----

H.- Las causas previstas en las fracciones VIII y IX, del artículo 325 mencionado, tampoco se colman, en atención a que del estudio del recurso, se advierte que éste no se promueve contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva y mucho menos emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva pronunciada con motivo de otro medio de impugnación. -----

I.- Finalmente, la causal de improcedencia prevista por la fracción XII, no se surte, porque no existe disposición expresa del Código Electoral del Estado, que establezca como irrecurrible el acto impugnado.-----

En conclusión, no se presentan los supuestos de sobreseimiento contemplados en el artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Guanajuato. -----

CUARTO.- En razón de lo expuesto supralíneas, y quedando precisado que no se actualiza ningún motivo de sobreseimiento del acto impugnado, resulta conducente entrar al análisis del fondo del recurso. -----

En primer lugar se habrán de analizar los motivos de discordia expresados por el Partido Verde Ecologista de México, ello estimando que fue interpuesto de acuerdo a la hora y fecha de su interposición en primer lugar. -----

Precisado lo anterior, el recurrente textualmente señala en su escrito impugnativo: ----

#### **ANTECEDENTES**

*“Son antecedente del acto impugnado los siguientes:*

*1.- Como es del conocimiento público el día 5 de julio del 2009, en el Estado de Guanajuato, se llevaron a cabo las elecciones para los H. Ayuntamientos en los diversos Municipios de la entidad, así como a Diputados al Congreso del Estado.*

*2.- El Partido Verde Ecologista de México, postulo candidatos para la elección del H. Ayuntamiento de Villagran, Gto, registrando la planilla ante el órgano Electoral correspondiente de la cual el suscrito soy representante acreditado, llevándose a cabo el proceso electoral en todas sus etapas, entre ellas la integración de las mesas directivas de casillas, Es el caso que durante la jornada electoral sucedieron diversos acontecimientos fuera de todo contexto legal que afectaron directamente al resultado final de la elección para la revocación del Ayuntamiento del municipio antes citado,*

*3.- el secretario del Consejo Municipal, y al término de la jornada electoral contando las boletas sustraídas de las urnas más las boletas sobrantes, dan un total de **37,771 existiendo 273 boletas de menos, se protestaron 31 casillas, además se deben considerar la irregularidades que obran en varias actas de la jornada electoral como son las falta de firmas de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, asimismo obran en la hoja de incidentes ocurridos en las casillas donde votaron personas que no se encontraban en la lista nominal.***

*4.- Se presentaron 31 escritos de protesta de casillas, esto es el 50% aproximadamente de **todas las casillas que se instalaron en la jornada electoral del 5 de Julio del 2009 para la elección de Presidente Municipal en al ciudad de Villagran, Guanajuato,** pues en todas existió error el computo de los votos y que según las actas de inicio, los Presidentes de casilla se les entrego folio inicial y folio final recibieron un número de boletas electorales misma que al hacer el escrutinio y computo, no coinciden pues en unas faltan boletas y en otras existen boletas electorales de más, lo que se demuestra plenamente que se dio un “carrusel”, lo que dicha alteración pro carrusel necesariamente incide en los resultados de la votación.*

5.- Que durante la jornada electoral se establecieron votos "nulos" en la mayoría de las casillas electorales teniendo un total de 332, sin que pudiera establecer un criterio uniforme en ellas esto está debidamente acreditado en actas de escrutinio y computo de casilla, así como en la acta de sesión permanente de consejo municipal electoral de Villagran Gto de fecha 8 de julio del presente año.

6.- Con fecha 8 de julio del 2009 el Consejo Municipal Electoral, hizo caso omiso a nuestros escritos de protesta así mismo en la acta de sesión permanente que do asentado lo peticionado verbalmente a la presidente del consejo y sin analizar lo establecido en el artículo 249 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, ya que solicite que se abrieran los paquetes electorales que contienen **alteraciones o errores evidentes** en las actas de la jornada electoral como la de escrutinio y computo de casillas (boletas recibidas, boletas sobrantes, votación emitida y votos nulos). Anexo 1

V.- Los preceptos legales que se consideren violados:

A.- Se violan nuestros derechos **POLÍTICO-ELECTORALES** que contemplan los artículos 163 Fracción II, 235, 249 fracciones II Y II, y 330 Fracciones VI Y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B.- Se violan nuestros derechos **POLÍTICO-ELECTORALES** que contemplan los artículos 35, 36, 41 y 116 de la Constitución General de la República, 23 y 24 de la Constitución particular del Estado de Guanajuato

### AGRAVIOS

**PRIMER AGRAVIO.**- Nos causa agravio los resultados de la lectura de las actas de la jornada electoral y de escrutinio de casilla habiendo dolo o error, estos acontecimientos se dieron en la Sección 2906 Casilla Básica, para lo cual me permito precisarle los hechos que considero afectan los intereses jurídicos del partido verde ecologista de México que el sucrito representa:

a).- el candidato por el partido acción nacional estuvo más de 30 minutos en la casilla donde voto y lo acredito con la acta de incidentes en la jornada electoral así como unas fotografías que se anexan, siendo determinante para el resultado toda vez que influye en una transparencia electoral, ya que lo ciudadanos sentían comprometidos con la presencia de candidato, no votando libremente por el partido de su elección.

B).- en la sección 2906 casilla C1 y C2, podemos ver en la tabla aritmética que son datos que obran en la acta de la jornada electoral y en la acta de escrutinio y computo de casillas, que no coinciden los resultados de las boletas depositadas en la urna, con la suma de los resultados de la votación emitida, siendo esta diferencia determinante para el resultado de la votación, entre el partido (PRI) como primera fuerza y el segundo (PVEM)

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRA NTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRA NTES	CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINA	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN 1ER LUGAR	VOTACIÓN 2do LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MAXIMA ENTRE 4.5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B
2906-C1	594	240	354	344	350	354	122	96	26	10	SI
2906-C2	593	235	358	355	358	360	125	94	31	5	SI

C).- En la Sección 2908, Casilla C1; podemos observar en la tabla aritmética que son datos sustraídos de la acta de la jornada electoral y del actas de escrutinio y computo de casillas, que no coinciden el numero de las boletas recibidas (738), con la suma de boletas depositadas en la urna y las boletas sobrantes ya que nos dan un total 743 boletas habiendo una diferencia en boletas. Así mismo también se encuentra una diferencia entre el total de boletas depositadas en la urna y la suma de resultados de votación emitidos, contando con la hoja de incidentes donde los funcionarios de la mesa directiva de casilla permitieron que una persona votara con una copia fotostática de la credencia de elector, habiendo un error o dolo que afecta determinante mente el resultado de la votación no habiendo un principio de certeza jurídica y legalidad.



	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRA NTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRA NTES	CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINA	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN 1ER LUGAR	VOTACIÓN 2do LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MAXIMA ENTRE 4,5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B
2908-C1	738	313	425	425	430	424	136	120	16	6	SI

D).- En la Sección 2912, Casilla Básica; la Sección 2914, Casilla Básica; en la Sección 2916, Casilla C1; en la Sección 2917, Casilla Básica; la Sección 2918, Casilla C1; en la Sección 2919 Casilla Básica; en la Sección 2928, Casilla Básica; la Sección 2927, Casilla C1; en la Sección 2928, Casilla Básica; la Sección 2929, Casilla C1; en la Sección 2930, Casilla Básica; por lo que podemos observar en la tabla aritmética que son datos sustraídos de el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y computo de casillas, que no coinciden el número de las boletas recibidas con la suma de boletas depositadas en las urnas y las boletas sobrantes inutilizadas habiendo una diferencia entre el total de boletas depositadas en la urna y la suma de resultados de votación emitidos, por lo que no hay concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba documental de que esta actuación electoral no se llevó a cabo adecuadamente, como se puede observar a continuación.

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C	
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRA NTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRA NTES	CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINA	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN 1ER LUGAR	VOTACIÓN 2do LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MAXIMA ENTRE 4,5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B	
1	2912-B	665	290	375	369	374	378	131	100	31	9	SI
2	2914-B	737	316	421	415	421	421	142	107	35	6	SI
3	2910-C1	505	171	334	326	332	333	144	84	60	7	SI
4	2917-B	432	187	245	238	244	241	99	46	53	6	SI
5	2918-C1	739	303	436	431	437	435	153	138	15	6	SI
6	2919-B	512	161	351	325	333	333	170	67	103	8	SI
7	2919-B	512	161	351	325	333	333	170	67	103	8	NO
8	2927-C1	615	300	315	310	315	315	88	75	13	5	SI
9	2928-B	503	277	226	220	226	226	76	42	34	6	SI
10	2929-C1	602	290	312	308	312	312	93	76	17	4	SI
11	2930-B	610	325	285	282	285	284	134	41	93	3	SI

Por lo que es indiscutible la existencia de un error grave en el cómputo de votos, determinante para el resultado de la votación al grado de que sea determinante en el resultado que se obtuvo, comprobando, la irregularidad revele una diferencia numérica mayor en los votos obtenidos por el partido que ocuparon el primero con una diferencia de 177 votos, con todos los errores en el computo de votos le da un beneficio a mi oponente afectando directamente el resultado final de la elección por lo que ocupo segundo lugares en la votación respectiva a afectando los intereses jurídicos del partido Verde Ecologista que el suscrito representa.

Considero que viola en perjuicio al Partido Verde Ecologista de México que el suscrito representa el principio de certeza jurídica y legalidad. Por lo que así las cosas y tomando en consideración lo antes expuesto.

**SEGUNDO AGRAVO.-** Nos causa agravio los resultados de la lectura de las actas de la jornada electoral y de escrutinio de casilla, como el acta numero 9 (nueve) de sesión permanente de fecha 8 de julio de presente año. que se combate al haber inaplicado el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato lo dispuesto por los artículos 23 fracción IV, 31 fracción VII, en relación con lo dispuesto por los artículos 45, 46, 47 fracción IV, 179, Fracción VI, Inciso E), y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato,

Artículo 249.- El computo municipal de la votación de la elección de ayuntamiento, se efectuara bajo el procedimiento siguiente;

1.- Se examinarán los paquetes electorales, separando los que contengan signos evidentes de alteración.

2.- Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden número de las casillas; Se cotejara el resultado del acta de escrutinio y computo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo Municipal electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentara en las formas establecidas para ello.

3.- Si los resultados de las actas no coinciden, o se detecten alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección, en la casilla, o no existiere acta final de escrutinio y computo en el expediente de la casilla, no obrase esta en poder del presidente del consejo se procederá a abrir el sobre que contenga las boletas para su computo levantándose el acta de escrutinio y computo de la casilla, los resultados se asentaran en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente.

4.- A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva.

Por lo que imagínese señor Magistrado si no se establecen los supuestos para la apertura de casillas, con tan graves errores detectados en las actas de la jornada electora, actas de escrutinio y computo de casillas, por lo que debieron de abrirse todas y cada una de los paquetes o bien el Consejo Municipal Electoral dada la gravedad de las irregularidades cometidas en más del 50% de las casillas electorales, debieron decretar la nulidad de las votaciones recibidas en las casillas, computadas en la ciudad de Villagran, Guanajuato, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo que solicito en el recurso, su aplicación, ello con el fin de la apertura de los paquetes electorales. Por tanto el agravio expresado no resultaba de ninguna manera improcedente y si viable para garantizar los principios básicos que en materia electoral establece la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 fracción III de **CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.**

**Hecho notorio que violo el PRINCIPIO DE CERTEZA DE LA ELECCIÓN en la ciudad de Villagran, Guanajuato, pues en más del 1.6% de las casillas se determinaron votos nulos, lo que es inadmisibles, y de acuerdo al cómputo se determinaron 332 votos nulos ignorando que criterio siguieron los funcionarios de casilla para anularlos,**

Por lo que de acuerdo a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que se invocaron con anterioridad solicito a este Honorable tribunal repara la violación Constitucional cometida y de CERTEZA a la elección analizando la causa de nulidad abstracta cometida en el periodo correspondiente a la jornada electora, **pues se trato de actos que trascendieron en el resultado de la votación, además de tratarse de una nulidad de carácter absoluto que es imprescriptible, inconfirmable y que incluso la puede hacer valer cualquier interesado, pues se trata de la violación de una ley de orden público y de interés social.** Llamen dolo errores intrascendentes, ¿Pero como señor magistrado? Se puede llamar dolo o error en la computación de votos al hecho **de que aparezcan en las urnas más boletas extraídas que el número de votantes,** y en otras aparezcan en las urnas más boletas extraídas que el número de votantes, y en otras aparezcan menos boletas extraídas de las urnas que el número de votantes, esto se detecto en las actas de la jornada electora y de escrutinio y computo de casilla y no se le puede llamar de otra forma sino "un fraude electora" o si no ¿de donde se sacaron más boletas?, pues de la sumatoria de las boletas sobrantes que dan un total de **16,301** más el número de la votación total emitida que es de **21,019**, resulta la cantidad de **37,320 cantidad esta menor al numero de boletas distribuidas por el Consejo Municipal Electoral que fue de 37,915,** con lo cual se acredita plenamente el dolo o error en el computo de los votos, **como lo acreditamos con las actas de la jornada electora y de escrutinio y computo de casilla que en copia certificada exhibimos,** en consecuencia se deben de analizar las causales en forma general y justificado el dolo por el "carrusel" que aconteció en las casillas instaladas en la ciudad de Villagran, Guanajuato, actualizándose la causal prevista en el artículo 330 fracción VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato pues derivado del engaño de que fueron objeto los presidentes de casilla **fue que les resulto más votos que votantes,** por lo que en estricta aplicación de los principios rectores del derecho electoral debe decretarse la nulidad de la votación recibidas en las casillas puesto que no fueron faltas menores, además de permitir sufragar a electores sin estar inscritos en el padrón electoral y sin credencial de electora, lo que esta probado plenamente con la documental publica consistente en la hoja de incidentes, en el acta de escrutinio y computo,. Documental que no fue objetada.

*Por lo que solicito señores Magistrado que en el momento de resolver se analice la jornada electoral dada que la misma fue protestada en tiempo y forma todas y cada una de las casillas, asimismo es motivo de agravio que hago valer en este recurso de revisión.*

*En razón de lo anterior solicito que en el momento de resolver se tome en consideración los agravios anteriores y se revoque la resolución que se combate, decretando la nulidad de las votaciones recibidas en las casillas elección de Presidente Municipal del municipio de Villagran, Guanajuato.”*

QUINTO.- Por la íntima relación que guardan entre sí estos motivos de impugnación, su análisis, por razón de método, se hará en forma conjunta sin que ello implique lesión a garantías individuales. En apoyo a esta determinación a continuación se transcribe el criterio jurisprudencial sostenido por el más alto Tribunal de la República, visible con el número 30 en la página 20 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, que reza: -----

**AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.** *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc., lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.”-----*

Refieren los representantes propietario y suplente del Partido Verde Ecologista de México, en los antecedentes del acto reclamado, que durante la jornada electoral sucedieron diversos acontecimientos fuera de todo contexto legal que afectaron directamente al resultado final de la elección para la renovación de Ayuntamiento del Municipio de Villagrán, Guanajuato; afirma, además, que en todas las casillas existió error en el cómputo de los votos las cuales no coinciden pues en unas faltan boletas y en otras casillas existen boletas electorales de más. -----

Sostiene que solicitó que se abrieran los paquetes electorales que contienen alteraciones o errores evidentes en las actas de la jornada electoral como la de escrutinio y cómputo de casillas (boletas recibidas, boletas sobrantes, votación emitida y votos nulos). -----

Que como acontecimientos acaecidos el día de la elección señala que, en la sección 2906 casilla básica el candidato del Partido Acción Nacional estuvo por más de 30 minutos en la casilla donde votó, lo cual estima determinante para el resultado, toda vez que influye en la transparencia electoral, ya que los ciudadanos se sentían comprometidos con la presencia del candidato, no votando libremente por el partido de su elección. -----

Refiere también que en la sección 2906 casilla contigua 1 y contigua 2 no coinciden los resultados de las boletas depositadas en la urna, con la suma de los resultados de la boletas depositadas en la misma y con la suma de los resultados de la votación emitida, siendo esta diferencia determinante para el resultado de la votación entre el partido que representan y el Partido Revolucionario Institucional. -----

Así mismo, en la sección 2908 casilla contigua 1 se presenta la situación de que no coinciden las boletas recibidas con la suma de boletas depositadas en la urna y boletas sobrantes. También, refiere que en dicha casilla se permitió que una persona votara con copia fotostática de la credencial de elector, lo que genera el error o dolo

que afecta determinantemente el resultado de la votación. -----

Además sostiene que en las casillas que menciona inciso d) del escrito de agravios no coinciden el número de boletas recibidas, con la suma de boletas depositadas y las boletas sobrantes inutilizadas habiendo una diferencia de boletas, por lo que, a su parecer existe un error grave en el cómputo de votos determinante para el resultado de la votación. -----

Como segundo agravio, aduce que con los errores que señala en el primero de sus motivos de disenso debieron abrirse todos y cada uno de los paquetes electorales, o bien el Consejo Municipal Electoral, dada la gravedad de las irregularidades cometidas en más del 50% de las casillas electorales debió decretar la nulidad de las votaciones recibidas en las casillas computadas en la ciudad de Villagrán, por lo que solicita la apertura de los paquetes electorales. -----

Por último, señala que el recurso deberá analizarse con base en la causa de nulidad abstracta, pues se trató de actos que trascendieron en el resultado de la votación, además de tratarse de una nulidad de carácter absoluto que es imprescriptible, inconfirmable y que incluso la puede hacer valer cualquier interesado, pues se trata de la violación de una ley de orden público y de interés social. -----

Una vez expuestos los argumentos hechos valer por el partido recurrente se procede al estudio

de los mismos, lo que se hace atendiendo a las siguientes reflexiones jurídicas: -----

En inicio, se procede a analizar el agravio que esgrime el recurrente respecto a que el día de la elección en la casilla 2906 básica, el candidato del Partido Acción Nacional estuvo por más de 30 treinta minutos en la casilla donde votó, lo que le causa perjuicio en atención a que desde su punto de vista influye en la transparencia electoral, ya que los ciudadanos se sentían comprometidos con la presencia de dicho candidato, no votando libremente por el partido de su elección. -----

El recurrente aporta para acreditar sus afirmaciones la hoja de incidentes de la jornada electoral, así como dos fotografías impresas en papel bond común.-----

El anterior motivo de discordia se estima infundado, en razón de las siguientes consideraciones: -----

A consideración de esta Sala unitaria, el hecho relativo a que el candidato de un partido político haya permanecido cierto tiempo en la casilla donde emitió su sufragio, no implica influencia alguna en el ánimo del electorado durante el tiempo que se prolongo su estadía, pues contrariamente a lo expresado por el Partido Político disidente no puede generar presión y afectar a las personas para que acudan a ese lugar a efectuar el voto, porque dicha persona carece de todo elemento de coacción que implique una modificación de la determinación que tome cada votante al momento estar en el secreto de la

mampara, es decir no es autoridad, ni tiene la influencia suficiente para intimidar a los electores, a más de que el presunto candidato no ganó en las casillas 2906 contigua 1 y 2. -----

Lo anterior es así, en razón de que a decir por el impugnante el candidato se encontró en el lapso de treinta minutos en esa casilla con el ánimo de votar, tal y como el propio recurrente lo sostiene y consta en la hoja de incidentes numero 1 / 2 relativa a la casilla 2906 contigua 1 que obra a fojas 28 del cuadernillo de pruebas, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo que establecen los artículos 318 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

Sin embargo, lo asentado en la hoja de incidentes, es insuficiente para demostrar que los ciudadanos se sentían comprometidos con ese candidato, pues en el cuerpo de ese documento solamente se desprende que el candidato estuvo presente durante treinta minutos en ese lugar, pero no que se haya afectado el ánimo de los votantes a través actos de proselitismo en su favor, ni que haya ejercido algún tipo de presión para influir en las personas que acudieron a votar en esa casilla, sino que lo único que se advierte, se insiste, es que dicho candidato solo fue a efectuar su sufragio y que permaneció en dicha casilla durante un lapso de tiempo de treinta minutos. ----

Se determina lo anterior, partiendo del principio de prueba que menciona el segundo párrafo del artículo 322 del Código de Instituciones

y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que consiste en que “el que afirma está obligado a probar” y, en la especie, de la documental citada, no se demuestra que con la presencia del candidato en esa casilla se haya influido en el ánimo de los votantes con el objeto de que votasen a favor del partido del candidato referido. -----

Respecto a las fotografías que ofrece, las mismas son inconducentes para acreditar sus afirmaciones, ya que no se advierte que hayan sido tomadas el día de la elección pues solamente se observa una persona con chamarra negra, pantalón de mezclilla y zapato tenis, parada en la puerta de una escuela, pero no hay datos que permitan determinar que dichas fotografía fue tomada el día de la elección, así como tampoco que haya sido tomada en la casilla que refiere el impetrante y en la hora asentada en la hoja de incidentes.-----

Además de lo anterior, tampoco se tiene certeza que la persona de las fotografías sea el candidato del Partido Acción Nacional, pues no se observan elementos que así lo hagan presumir, por lo que dicha probanza resulta irrelevante para demostrar las aseveraciones del que recurre.-----

Cabe precisar que el impugnante es genérico en sus aseveraciones, pues no establece con las probanzas que presenta la influencia en el ánimo del electorado durante el tiempo que estuvo presente en la casilla el candidato, así como tampoco señala la causal de nulidad en que



fundamenta su pretensión, sino que se basa en conjeturas, argumentos subjetivos que no se encuentran comprobados con pruebas que dejen en el ánimo del juzgador la certeza de que se haya afectado la decisión de cada uno de los electores que acudieron a esa casilla durante el periodo de treinta minutos; esto es, el recurrente no especifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo los actos, ya que se reitera, no se demuestra con las pruebas aportadas la hora en que acontecieron los hechos, el lugar en que se suscitaron, no se acredita la identidad de la persona que se encuentra en la fotografía y lo fundamental, que haya realizado actos que afecten al electorado que se encontraba presente en el lapso de tiempo referido, en la casilla que señala el recurrente. -----

Sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:-----

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de

2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos. Revista **Justicia Electoral** 2003, suplemento 6, página 71, Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002. **Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005**, página 312.

El subrayado es nuestro.-----

No pasa inadvertido para esta Sala que de los resultados que arroja dicha casilla, se observa que el partido que obtuvo el mayor número de votos en la misma, fue el Partido Revolucionario Institucional, lo cual demuestra que en ningún momento hubo influencia en el electorado, para que votara por el candidato del Partido Acción Nacional. -----

En otro agravio, el recurrente sostiene que en la sección 2906 casilla contigua 1 y contigua 2 no coinciden los resultados de las boletas depositadas en la urna, con la suma de los resultados de las depositadas en la misma y con la suma de los resultados de la votación emitida, siendo esta diferencia determinante para el resultado de la votación entre el partido que representan y el Partido Revolucionario Institucional. -----

Al respecto, cabe señalar que el artículo 330 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece lo siguiente:

***“Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos: [..]***

***VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a alguno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación; [..]”***

De lo anterior se desprenden dos elementos que el impugnante debe acreditar a efecto de que la

votación recibida en una casilla se declare nula y son: -----

- a) Que exista dolo o error al realizar el cómputo de los votos, y, -----
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación. -----

Del elemento citado en el inciso a) que precede se advierte la carga del recurrente para acreditar la existencia del dolo o del error de los funcionarios de casilla al momento de realizar el cómputo de los votos; para ello es necesario puntualizar cada uno de los conceptos mencionados y así determinar si se acredita la existencia del error, del dolo o de ambos. -----

Por error se entiende cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe. Por dolo se considera a la conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, el cual, en ningún caso podrá suponerse, sino que tiene que acreditarse plenamente, y si no resulta así, se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de la casilla. -----

De lo anterior se establecen por el legislador dos hipótesis normativas que pueden presentarse al momento de realizarse el cómputo de los sufragios el día de la elección, sin que ello implique se deban acreditar las dos de manera simultánea, pues se trata de supuestos diferentes. -----

El recurrente, sostiene que en la elección de ayuntamiento relativa al municipio de Villagrán hay irregularidades porque existe dolo o error según se desprende de la lectura de las actas de la jornada electoral, sin embargo, se hace necesario determinar si se actualiza y por ende se acreditan tanto el dolo como el error en los hechos que refiere en su escrito. -----

En primer lugar se analizará si se acredita el dolo por parte de los funcionarios de casilla. Como se mencionó en los párrafos precedentes el dolo consiste en la maquinación, fraude, engaño o simulación en la conducta de los integrantes de las mesas directivas de casilla al momento de realizar el cómputo de la votación. -----

El agravio formulado por recurrente, en relación a la existencia del dolo es infundado, pues no realiza argumentos ni tampoco aporta pruebas con las que pretenda acreditar la existencia de conductas encaminadas a la simulación de actos por parte de los funcionarios de casilla tendentes a beneficiar a algún partido político al momento de realizarse el escrutinio y cómputo de los votos emitidos. -----

Es conveniente puntualizar que la conducta de los funcionarios electorales, se encuentra sustentada en el principio de buena fe, el cual consiste en la conducta admitida como correcta, exigible a toda persona en el marco de un proceso (en este caso electoral), por ser socialmente aceptada. -----

Generalmente dicho principio no se incluye expresamente en los ordenamientos legales, sino que resulta por inferencia de las normas que sancionan actos concretos contrarios a la buena fe.

Lo anterior adquiere relevancia en la materia que nos ocupa, pues quienes realizan el escrutinio y cómputo de los votos son las mesas directivas de casilla, mismas que se conforman por ciudadanos insaculados y capacitados previamente por los Consejos Municipales, la capacitación implica que previo a la jornada electoral se le hizo saber la manera correcta en que debía de recibirse el sufragio, lo cual acarrea la presunción de que tales funcionarios conocen el proceso de recepción y cómputo de votos, por lo que su actuar es acorde a los principios rectores de la materia electoral. -----

La presunción de buena fe de los funcionarios de casilla, admiten prueba en contrario, de conformidad con lo que establece el párrafo segundo del artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es decir, quien afirme que determinados funcionarios de casilla actuaron con dolo al momento de realizarse el escrutinio y cómputo tiene la carga de demostrar de manera contundente, la existencia de las conductas y maquinaciones de éstas personas para desvirtuar la presunción inferida de los diversos dispositivos legales que regulan el proceso electoral. -----

Lo anterior, no se presenta en el caso que nos ocupa, porque como ya se mencionó, el recurrente no realiza argumento alguno por el cual se pudiere

considerar la existencia de conductas que impliquen engaño, simulación o mentira. Así, tampoco aporta medios de convicción que demuestren lo anterior. -----

Bajo esta tesitura, al no encontrarse demostrado en autos que los funcionarios de las distintas casillas realizaron maquinaciones o denotaron actitudes dolosas, no podemos considerar la existencia del dolo en la votación que pretende anular, porque como es necesario que dicha circunstancia esté plenamente demostrada, y no basado en inferencias del recurrente. -----

Por lo anterior, se debe atender a los agravios expuestos por el recurrente pero en relación a la existencia del error en el conteo de los votos de las casillas. Como ha quedado expuesto en los párrafos precedentes por error se entiende cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe. -----

Para determinar la existencia del error, se deben verificar los datos relativos a: -----

- a) Total de votos de la elección encontrados en la urna correspondiente y en otras urnas; -----
- b) Total de ciudadanos que votaron incluidos en lista nominal, resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, representantes de los partidos políticos o coaliciones; y, -----

c) Resultados de la votación (votación emitida a favor de cada partido político y candidatos no registrados, más votos nulos). -----

Entre los anteriores datos debe existir plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla, debe ser idéntico al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos. -----

Para el caso de que no exista plena coincidencia en los datos antes referidos debe ser injustificada entre las cifras para que pueda considerarse un error substancial en la computación de los votos. -----

El error resulta determinante, se puede inferir válidamente que en la hipótesis de no haberse presentado éste, podría haber variado el resultado obtenido por el partido político, coalición o candidato común reconocido como triunfador por los órganos administrativos electorales, de tal forma que no hubiese obtenido la mayoría de sufragios en cada casilla cuestionada. Por esto debe establecerse una comparación entre el número de votos que alcanza el error detectado con la diferencia que existe entre los votos atribuidos al que obtuvo el primer lugar en la casilla y los reconocidos al partido político que se encuentra en el segundo lugar, y si el número de votos en que radica el error es mayor al de la diferencia entre el primero y segundo lugar, entonces resulta determinante porque afecta sustancialmente el

sentido de la votación, salvo que dicho error pueda ser explicado o aclarado con el propio material electoral.-----

Una vez realizado las precisiones anteriores, se procede al análisis de los conceptos de agravio esgrimidos bajo este tenor.- -----

En lo que respecta al agravio desarrollado por el inconforme en cuanto que existe error o dolo en la votación de la casilla 2906 contiguas “1 y 2”, porque no coinciden los resultados de la boletas depositadas en la urna, con la suma de resultados de la votación emitida, este resulta inoperante; pero previamente a exponer los motivos por los que se arribó a la anterior determinación, se hace indispensable precisar que lo expuesto lleva necesariamente a efectuar una operación consistente en restar el resultado del segundo lugar al primero y así obtener la diferencia entre uno y otro, lo que se compara con el error, en caso de que exista, y si este es igual o es mayor a la diferencia, nos encontraríamos ante un error relevante para el resultado de la votación, ya que de no haber existido error en el cómputo, el partido político que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos. -----

En caso contrario, esos posibles errores, al no ser determinantes, no deben afectar el cómputo realizado por los funcionarios de casilla designados, en atención al principio electoral de conservación de los actos públicos válidos.-----



Para sustentar lo expuesto, se invocan las tesis de jurisprudencia electoral que a continuación se transcriben: -----

**"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.** Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" Y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no

congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.- Sala Superior. S3ELJ08/97. Recurso de reconsideración. SUP- REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.- Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.- - Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.- - TESIS DE JURISPRUDENCIA J.8/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos."

**"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).** No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.- Tercera Época.—Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.— Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de seis votos.—Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000. Alianza por Atzacán. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos."

De esta manera, para determinar el error substancial que dé origen a la modificación de los resultados obtenidos en diversas casillas, de las

transcritas tesis jurisprudenciales se desprenden varias hipótesis, que no se excluyen, sino que se complementan, a saber:-----

I.- Que en relación a los rubros “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas extraídas de la urna” y “votación emitida y depositada en la urna”, como están estrechamente vinculados, debe existir congruencia y racionalidad entre ellos, pues las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente; siendo preponderante, en opinión de esta Sala, los anteriores conceptos, en tanto que gravitan en torno a la votación emitida y ésta es la que en principio refleja la voluntad popular y, además, porque la ley electoral del Estado lo que prevé es la nulidad de votos y no de otros actos correspondientes al escrutinio y cómputo. -----

Asimismo, si el apartado de “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” u otro renglón aparece en blanco o es ilegible, éste puede ser subsanado con el “total de las boletas extraídas de la urna” o la “votación total emitida”, además de recurrir a los demás medios de convicción con que se cuente. -----

II.- Los rubros “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas extraídas de la urna” y “votación emitida y depositada en la urna” están relacionados y deben existir valores semejantes entre ellos; y estos, particularmente la “votación emitida”, se suma con el de “número de boletas sobrantes”,

para confrontar su resultado final con el “número de boletas recibidas” y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error es relevante para el resultado de la votación.-----

III.- Además, los datos extremadamente incongruentes, absurdos o inverosímiles, deben estimarse que no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como errores involuntarios e independientes de aquél, por lo que no afectan la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. -----

IV.- Finalmente, también debe acudir a las fuentes y documentos originales cuando existan condiciones procedimentales para ello y sean indispensables para esclarecer los datos de las actas que presentan inconsistencias.-----

Bajo este contexto tenemos que de un estudio minucioso de las actas de escrutinio y cómputo de la elección ordinaria para ayuntamientos, relativas a las casillas cuyos resultados se impugnan, así como el original del acta de la sesión especial de cómputo efectuada por el mismo Consejo, de fecha ocho de julio de 2009 dos mil nueve, que fueron remitidas por el Consejo Electoral de Villagrán, Guanajuato, y que merecen valor probatorio de conformidad a los artículos 318 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, reflejan información sobre el resultado de la casilla cuestionada, sin menoscabo de lo que pueda clarificarse con el resto del material probatorio, lo que permite establecer

en relación a la casilla que a continuación se cita, lo siguiente: -----

A.- Tomando los datos más distantes entre los conceptos de “ciudadanos que votaron”, “boletas extraídas” y “votación emitida”, comparada con la diferencia de votación entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar, resultan de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas impugnadas, los datos que se asientan en el cuadro comparativo que a continuación se expone. -----

CASILLA	VOTACIÓN EMITIDA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAIDAS	1° LUGAR	2° LUGAR	DIFERENCIA
2906 C1	354	350	-----	PRI 122	PVEM 96	26
2906 C2	360	358	---	PRI 125	PVEM 94	31

De los datos de este cuadro se observa que de las casillas 2906 contigua 1 y contigua 2, no se asentaron el dato correspondiente a las boletas extraídas, empero conforme a la interpretación jurisprudencial que se atiende, como los conceptos de “votación emitida” y “total de boletas extraídas” están estrechamente vinculados, debe existir identidad entre ellos, de tal manera que si uno de estos "aparece en blanco, puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida..."; esto es, las referidas omisiones de las actas deben suplirse con la “votación emitida”, en aras de preponderar la voluntad popular.-----

De esta manera, el cuadro de resultados de las casillas impugnadas, en relación con la “votación

emitida”, “ciudadanos que votaron” y “boletas extraídas”, en confrontación con los votos que obtuvieron los partidos políticos que quedaron en primero y segundo lugar, arrojan las siguientes derivaciones: -----

CASILLA	VOTACIÓN EMITIDA	CIUDADANOS QUE VOTARON ASENTADA EN EL ACTA	ERROR EN EL COMPUTO DE BOLETAS EXTRAIDAS	ERROR	1° LUGAR	2° LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR
2906 C1	354	350	+4	0	PRI 122	PVEM 96	26
2906 C2	360	358	+2	0	PRI 125	PVEM 94	31

Del cuadro de datos expuesto se desprende que la votación de las casillas 2906 contigua 1 y 2, no tienen error alguno.-----

Lo anterior es así, en razón a que de la sumatoria de la votación emitida respecto a cada uno de los partidos contendientes arroja como resultado la cantidad de 354 trescientos cincuenta y cuatro votos, cantidad que en principio es discordante con la asentada por los funcionarios de casilla en el acta número tres de escrutinio y cómputo, que lo fue de 350 trescientos cincuenta. –

En tales circunstancias, si sumamos la votación captada con el número de boletas sobrantes anotadas de 240, llegamos al exacto de 594 boletas, que son exactamente las que se recibieron y que de acuerdo al número de folios entregados al Presidente de la mesa directiva de la casilla, resulta coincidente, por tanto, no puede alegarse que los datos sean erróneos, porque con facilidad puede detectarse que se trata de un error en el conteo del número de electores conforme a la

lista nominal, además de que tal situación no es determinante para el resultado de la votación, en virtud de que existe una diferencia entre el primero y segundo lugar de 26 votos, por lo que debe preservarse el acto válidamente emitido. -----

En lo tocante a la casilla 2906 contigua 2, observamos que las boletas extraídas son dos, mismas, que conforme a la hoja de incidentes “sobran dos boletas de ayuntamiento”, lo que hace presumir que las mismas fueron contabilizadas en el concepto de “votación emitida”, por lo que si el número de ciudadanos que votaron, según el acta número tres de escrutinio y cómputo es de trescientos cincuenta y ocho ciudadanos, no pueden contabilizarse más votos que ciudadanos que acudieron a emitir el sufragio; luego, el número de votos que en total arroja es de trescientos cincuenta y ocho, porque de conformidad con la misma hoja de incidentes, al realizar el escrutinio sobraron dos boletas, que restadas a la sumatoria de los votos de cada uno de los partidos, que es la cantidad de trescientos sesenta, da como resultado final la cantidad de trescientos cincuenta y ocho, por lo que no hay error alguno a este respecto. -----

Además de que no es determinante para el resultado de la votación emitida en la casilla, puesto que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 31 votos, que es una cantidad superior al error que es de 2. -----

B.- Por lo que toca a la aplicación de los conceptos atendidos por el segundo criterio

derivado de la misma tesis jurisprudencial, también debe tomarse como preponderante la “votación emitida”, por las razones que ya quedaron expuestas, sumada a las “boletas sobrantes” y el resultado restado a las “boletas recibidas”, y luego, debe compararse con la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar de votación de cada casilla, para observar si presentan errores que deban atenderse de manera especial, de donde resulta el siguiente cuadro de información:-----

CASILLA	VOTACIÓN EMITIDA	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS
2906 C1	354	240	594
2906 C2	358	235	593

Datos que confrontados con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primer y el segundo lugar, nos arrojan la siguiente información: -----

CASILLA	VOTACIÓN EMITIDA	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS	ERROR	1° LUGAR	2° LUGAR	DIFERENCIA
2906 C1	354	240	594	0	PRI 122	PVEM 96	26
2906 C2	358	235	593	0	PRI 125	PVEM 94	31

De esta suerte, de la comparación de los datos expuestos en el anterior cuadro, se aprecia que las diferencias en las casillas 2906 contigua 1 y contigua 2 no presentan error alguno, por lo que no cambia, en modo alguno, la orientación del resultado de la votación, en virtud de que al no



haber error, no puede igualar o superar con este método la diferencia entre los partidos que obtuvieron los dos primeros lugares en la votación de la casilla.-----

Es por lo anterior, que no se surte la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en las casillas 2906 contiguas 1 y 2, resultando infunda la afirmación del Partido Verde Ecologista de México, en este aspecto.-----

En lo tocante al agravio que señala como inciso c) del escrito recursal, el mismo deriva infundado en atención a que de la lectura de las actas de la jornada electoral números 1, 2 y 3 relativas a la casilla 2908 contigua se desprende que efectivamente fueron recibidas por los funcionarios de casilla 738 setecientas treinta y ocho boletas las cuales tienen como folios del 3834 al 4572, que el total de ciudadanos que votaron en la misma fue de 430 cuatrocientos treinta, que el número de boletas sobrantes fue de 313 trescientos trece; sin embargo si se realiza el conteo de la votación recibida, se desprende que en realidad el número de votantes que depositaron su voto fue de 424 cuatrocientos veinticuatro, documentales las anteriores que al reunir la características que marca el artículo 318 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato adquiere firmeza probatoria plena de conformidad con lo que establece el artículo 320 del mismo cuerpo normativo; ilustra lo anterior el

siguiente cuadro comparativo: -----

CASILLA	VOTACIÓN EMITIDA	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS
2908 C1	424	313	738

De lo que obtenemos que el agravio hecho valer por el recurrente es infundado porque si se realiza la operación aritmética en la cual se suman el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos al igual que los votos nulos, es decir, los sufragios depositados en las urnas da como resultado la cantidad de cuatrocientos veinticuatro votos, que sumado a las boletas sobrantes consignadas en el acta tres por los funcionarios de casilla da como resultado la cantidad de setecientos treinta y siete boletas en total de las que se dispuso en esta casilla el día de la elección, lo cual no implica la existencia del error en el computo de los votos. -----

Lo anterior es así debido a que el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como: -----

a) Se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes; que se hayan traspapelado o perdido algunas; y, -----

b) Que los propios electores o los representantes de los partidos políticos que emitieron su sufragio en esa casilla hayan sustraído la boleta faltante. -----

Además de que, en el caso particular, se advierte de la hoja de incidentes relativa esta casilla que se hizo constar la confusión que se generó en los votantes al encontrarse varias casillas en el

mismo local, por lo que sin duda pudiera presumirse que la misma se pudo haber depositado en cualquiera de las urnas de las casillas que se encontraban en ese local, sin que ello constituya un hecho imputable a los funcionarios de casilla que haga presumir la existencia de un error grave. -----

Además, no puede estimarse como determinante la falta de una boleta pues no trasciende al resultado de la votación en esa casilla, ya que implicaría que con la misma se diera un vuelco al resultado de la votación. -----

Por otro lado, en relación al agravio que formula en el sentido de que en las casillas enunciadas en el inciso d) del primero de los motivos de disenso, no coinciden el número de boletas recibidas, con la suma de boletas depositadas en las urnas y las boletas inutilizadas; por lo que estima que el escrutinio y cómputo no se verificó adecuadamente. -----

Para dar contestación al agravio que se analiza, es indispensable asentar los datos que el recurrente considera incorrectos de manera gráfica para estar en posibilidad de determinar si le asiste o no la razón. -----

	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	VOTOS EMITIDOS	OBSERVACIONES
1	2912B	374	665	290	378	FALTA 1 BOLETA
2	2914B	421	737	316	421	SIN DIFERENCIA
3	2916C1	332	505	171	333	FALTA 1 BOLETA
4	2917B	244	432	187	241	FALTA 1 BOLETA
5	2918C1	437	739	303	435	FALTA 1 BOLETA
6	2919B	333	512	161	333	<b>18 DIFERENCIA</b>

7	2924B	398	677	274	393	10 DIFERENCIA
8	2927C1	315	615	300	315	SIN DIFERENCIA
9	2928B	226	503	277	226	SIN DIFERENCIA
10	2929C1	312	602	290	312	SIN DIFERENCIA
11	2930B	285	610	325	284	SIN DIFERENCIA

Con relación a las casillas 2914 Básica, 2927 contigua 1, 2928 Básica, 2929 contigua 1, 2930 Básica, el argumento que refiere el recurrente en el sentido de que existe discrepancia entre los rubros de boletas recibidas, boletas depositadas en las urnas y boletas sobrantes, es infundado porque tal y como se muestra en el cuadro que antecede existe plena coincidencia entre los datos mencionados pues el número de electores que sufragaron en cada una de éstas casillas es idéntico al total de los votos de la elección correspondiente, encontrados en cada una de las urnas o en alguna otra; además a este resultado se suman los votos computados a favor de cada uno de los partidos políticos contendientes, candidatos no registrados y votos nulos. -----

Por lo anterior, y al no existir discrepancia entre los datos asentados en las casillas mencionadas en el párrafo precedente, se evidencia que no existió error en la computación de los votos y respecto a éstas casillas derivan infundados los motivos de disenso pues así se desprende de las copias certificadas y copia al carbón de las actas levantadas por los funcionarios de casilla respectivos, las cuales al ser documentos públicos merecen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 318 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato. -----

En relación con las casillas 2912 Básica, 2916 contigua 1, 2917 básica, 2918 contigua 1, se considera que el agravio expuesto es parcialmente fundado pero inoperante, en razón a que si bien es verdad que existen discordancias entre los rubros del acta de escrutinio y cómputo, tal diferencia es mínima, es decir, que la diferencia estriba en una boleta tal y como se desprende de los documentos consistentes en copias certificadas o al carbón expedidas por el Consejo Municipal de Villagrán, Guanajuato, mismas adquieren valor probatorio pleno de conformidad con el artículos 320 de la Ley Comicial de nuestro Estado. -----

De lo anterior, se desprende que se encuentra colmado el primero de los elementos de procedibilidad de la causal de nulidad planteada, pues se demuestra la existencia de una discrepancia entre los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo que se establecen en el cuadro comparativo; pero lo anterior no es suficiente para realizar la declaratoria de nulidad de éstas casillas que refiere el recurrente, porque para ello es necesario que se demuestre plenamente el segundo de los elementos que configuran ésta causal, esto es, que sea determinante para el resultado de la votación. -----

Como ya se mencionó, la discrepancia existente en las casillas que se analizan son relativas a una boleta, lo que se pudiere traducir en un voto para cualquiera de los contendientes en la elección, incluso con la nulidad del voto. Además de

lo anterior, de la lectura de las actas de escrutinio y cómputo se desprende que la diferencia entre el primero y el segundo lugar es considerable. -----

En efecto, en la casilla 2912 Básica, se observa que el primer lugar lo obtuvo el Partido Revolucionario Institucional con 136 ciento treinta y seis votos contra 120 votos del Partido Verde Ecología de México que ocupa el segundo lugar en esa casilla, lo que hace una diferencia de quince votos, por lo que el resultado de la votación en esta casilla no se vería afectado por la falta de ese voto y, en consecuencia, al no ser determinante para el resultado de la votación no se acredita el segundo de los extremos que refiere la causal de nulidad invocada por el recurrente. -----

Situación similar acontece respecto de la casilla 2916 contigua 1, pues en ella el Partido Revolucionario Institucional obtuvo una ventaja de 144 ciento cuarenta y cuatro votos contra los 84 ochenta y cuatro que obtuvo el partido recurrente, por lo que, ésta disparidad en los rubros no podemos considerarla determinantes para el resultado de la votación por las razones antes apuntadas. -----

Respecto de la casilla 2917 básica, tampoco se acredita la determinancia pues del resultado que se observa en el acta de escrutinio y cómputo, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 153 ciento cincuenta y tres votos contra 138 ciento treinta y ocho votos del recurrente, lo que al igual que las casillas mencionadas con antelación, no genera la nulidad de las casillas. -----

Por último, en la casilla 2918 contigua la diferencia que obtuvo el Revolucionario Institucional fue de quince votos por lo que aun si se contabilizara el voto faltante a favor del recurrente éste sería insuficiente para colmar los dos extremos que se requieren para la procedencia de la nulidad planteada respecto a ésta casilla. -----

Cabe puntualizar que la falta de armonía entre el numero de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes es de solamente una boleta, que pudiera traducirse en un voto para cualquiera de los contendientes, empero, como el acto electoral consistente en el acta de escrutinio y cómputo se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, o en su caso, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o también puede atribuirse a la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden respetar. -----

Así mismo, y en el campo de las posibilidades, la discrepancia suscitada en las casillas mencionadas, puede deberse a un hecho distinto al cómputo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan trasapelado o perdido algunas, que no se hayan

depositado en la urna de esa casilla u otras similares. -----

Por otra parte, se procede a analizar lo relativo a las casillas 2919 básica y 2924 básica; de las mismas, se desprende la existencia de una disparidad injustificada de las cifras asentadas en las actas de escrutinio y cómputo; lo cual, en principio pudiere considerarse como un error en el resultado de la votación; sin embargo, ese error, aun cuando es sustancial no trae aparejada la nulidad de la votación, pues para ello, no solo basta demostrar que los datos en las actas de escrutinio son discordantes para que ésta causal opere, sino que deber ser determinante para el resultado de la votación, es decir, que cuantitativamente se vea mermado el resultado de la votación. -----

En la primera de las casillas mencionadas en el párrafo que antecede, se observa que el Partido político vencedor obtuvo 170 ciento setenta votos contra 67 sesenta y siete del ahora recurrente, por lo que aun y cuando el error en el cómputo se traduce en 18 dieciocho votos, éstos son insuficientes para dar un vuelco al resultado final en esta casilla, pues la diferencia es de 103 ciento tres votos y en consecuencia no es determinante para el resultado de la votación. -----

No pasa inadvertido para ésta Sala, que si bien es cierto que en la casilla 2919 básica, en el acta 1 de la jornada electoral no se asentó por parte de los funcionarios de casilla el numero de boletas recibidas, ni tampoco los folios correspondientes a esas boletas, éste dato se desprende de la copia



certificada de la foliación municipal expedida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la cual al ser un documento expedido por una autoridad electoral adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo que señala el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. De lo que se observa, que el numero de boletas recibidas fue de quinientas doce, de los folios 18506 al 19017.

Por lo que hace a la casilla 2924 básica, la diferencia entre los dos primeros lugares es de veintinueve votos, por lo que la discordancia de 10 diez votos que se desprende de los rubros mencionados en el cuadro comparativo, siendo el segundo lugar el representado del revisionista, no afecta en nada al resultado de la votación en esa casilla; por tanto, aun y cuando se demuestra en las dos casillas anteriores la existencia de un error en el cómputo de votos, no queda demostrado el segundo de los elementos que lo es la determinancia en el resultado final. Por lo que el agravio formulado, respecto a las últimas casillas analizadas es fundado pero inoperante. -----

Sustentan lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe: --

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).**—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

**Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos. **Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.**

Por otro lado, respecto al argumento vertido en el sentido de que existieron irregularidades que obran en varias actas de la jornada electoral tales como la falta de firmas de los funcionarios de casilla y de que obran hojas de incidentes en donde se hizo constar que votaron personas que no se encontraban en la lista nominal, el mismo es inatendible pues no establece claramente en cuales de las casillas ocurrieron éstos hechos ni tampoco aporta elementos probatorios para demostrar la existencia de éstas irregularidades. -----

Por último, respecto al agravio consistente en que se actualiza la causa de nulidad abstracta pues se trató de actos que trascendieron en el resultado de la votación, además de tratarse de una nulidad de carácter absoluto que es imprescriptible, inconfirmable y que incluso la puede hacer valer cualquier interesado, pues se trata de la violación de una ley de orden público y de interés social, este argumento se estima infundado en razón de las consideraciones que a continuación se exponen.----

El legislador guanajuatense ha establecido en el artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, una serie de conductas, de tal manera

graves, que al producirse atacan de un modo tan profundo la pureza de la votación o la propia elección, lo que trae como resultado que sea necesario nulificar las casillas o en su caso, la elección, es decir, que debe evitarse la producción de sus efectos jurídicos. -----

La causal de nulidad abstracta o causa “genérica”, se actualiza cuando se conjuntan determinados elementos que conllevan a declarar la nulidad de la elección, por advertir que se cometieron en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, es decir, se trata de irregularidades diferentes a las contempladas en el artículo 330 del Código Comicial de nuestro Estado, por lo que, la causal de nulidad abstracta que hace valer el recurrente, es infundada pues, de la narrativa de este agravio se desprende que la sustenta en la existencia del dolo o error en la computación de los votos, lo que controvierte la naturaleza de la causa abstracta de nulidad, pues el dolo o error en el cómputo es una causal específica de nulidad, tal y como se ha expuesto en el cuerpo de la presente resolución. -----

Así mismo, es infundado el motivo de disenso, porque de conformidad con lo que disponen los artículos que conforman el Libro Quinto, título Primero, capítulo décimo cuarto, solamente se puede declarar la nulidad de la votación en el Estado de Guanajuato, por causas específicas de nulidad y entre ellas no se encuentra contemplada la causal que ahora pretende hacer valer el

recurrente. -----

Lo anterior es así, debido al principio de legalidad contemplado en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, el cual establece que la autoridad solamente puede hacer lo que la ley le faculta, y si en el presente caso, no está establecida como causal de nulidad la que ahora pretende hacer valer el recurrente por la ley electoral, no puede decretarse la nulidad por estos motivos. -----

Además de que los motivos con los que sustenta su agravio ya fueron analizados a lo largo de la presente sentencia, declarándose infundados unos e inoperantes otros, por lo que ahora ésta causal sigue la misma suerte que los agravios ya expuestos.-----

Finalmente es infundado el argumento del disidente al pretender establecer como obligación del Consejo Municipal Electoral abrir todos los paquetes electorales en donde argumenta los errores que a su consideración existen, sin embargo, tales aspectos no se encuentran como causa para haber procedido a la apertura de casillas, pues inclusive aún y cuando el disidente presentó escritos de protesta para que se abriera el paquete electoral, ello se basó en aspectos distintos a los que ahora alega. -----

Empero, debe determinarse que la apertura del paquete, sólo ocurre en los casos establecidos en el artículo 249, que en la parte conducente dispone: -----

**ARTÍCULO 249.** *El cómputo municipal de la votación de la elección de ayuntamiento, se efectuará bajo el procedimiento siguiente:*

*I. Se examinarán los paquetes electorales, separando los que contengan signos evidentes de alteración;*

*II. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo Municipal Electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;*

*III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detecten alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del Consejo, se procederá a abrir el sobre que contenga las boletas para su cómputo, levantándose el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente;  
(Fracción Reformada. P.O. 26 de octubre de 1999)*

*IV. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;*

...

Es el caso, que del acta número 9 de sesión de computo celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, se advierte que se procedió a la revisión de cada paquete electoral, expresando la presidenta del Consejo, en la mayoría de los casos, que no procedía a la apertura de paquetes porque no había signos de alteración o errores evidentes en las actas y sólo procedió a la apertura de paquetes en algunos supuestos, según se desprende del propio texto de dicha acta. -----

Luego entonces, si el disidente en forma general expresa que la Presidenta del Consejo no procedió a la apertura de paquetes, no obstante los errores que ahora alega, resulta infundada su afirmación, puesto que la hace en forma general y no se advierte que hubiere alegados esos errores ante el Consejo Electoral Municipal, por tanto si en

apreciación del mencionado consejo no advirtieron errores o alteraciones manifiestas, es indudable que no puede imputársele inobservancia al precepto antes referido, sino por el contrario lo observaron y desahogaron en la sesión conforme al mencionado numeral. -----

Por todo lo expuesto son infundados e improcedentes los motivos de agravio analizados.--

SEXTO.- Concluido el estudio anterior, procede ahora analizar los conceptos de agravio expresados por el Partido Revolucionario Institucional, quien expuso: -----

*“IV. ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN: son antecedentes del acto impugnado los siguientes:*

*1.- Como es del conocimiento público el día 5 de julio del 2009, en el estado de Guanajuato, se llevaron a cabo elecciones para los H. Ayuntamientos en los diversos Municipios de la entidad.*

*2.- El Partido Revolucionario Institucional, postuló candidatos para la elección del H. Ayuntamiento de Villagrán, Gto, registrando la planilla ante el órgano electoral correspondiente, como consta en la documental electoral que se adjunta al presente consistente en la documentación electoral de la casilla que se impugna, llevándose a cabo el proceso electoral en todas sus etapas.*

*3.- En el cómputo municipal efectuado el día 8 de julio del año 2009, con motivo de la elección realizada el 5 de julio del mismo año, el Consejo Municipal Electoral determinó que el Partido Verde Ecologista de México obtenía 6067 votos, el Partido Revolucionario Institucional 6244 votos, existiendo causal de nulidad en dos casillas, que afecta el principio de Certeza Jurídica y legalidad en los términos del artículo 31 de la constitución Política del estado de Guanajuato y el 45 del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.*

*4.- En la casilla número 2923 básica del municipio de Villagrán, Gto., la votación fue recibida por personas distintas a las nombradas por el Consejo Municipal electoral, como es el caso de Esperanza Alberto Villafuerte, quien fungió como secretario de la misma, como consta en la hoja de incidentes donde se señala que no se presentó el secretario de la casilla y se nombró a una persona de los electores que estaban en la fila, en ese caso a la citada Esperanza Alberto Villafuerte, quien firmó con tal carácter todas las actas de la casilla, en este caso se actualiza la causal de nulidad señalada en el artículo 330 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato, debido a que la votación fue recibida pro persona distinta a la nombrada por el consejo Municipal Electoral, en este caso beneficiando a los candidatos del Partido Verde Ecologista de México.*

*5.- En las casillas números 2913 básica del municipio de Villagran, Gto., Se permitió votar a personas que no se encontraban en la lista nominal de electores de estas casillas, es un primer momento se permitió votar a cuatro personas sin estar en la lista nominal y en un segundo momento de la jornada electoral se permitió votar a un número indeterminado de personas sin estar en la lista nominal, en este caso se actualiza la causal de nulidad señalada en el artículo 330 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debido a que se permitió votar a personas que no estaban en la lista nominal de electores, en este caso beneficiando a los candidatos del Partido Verde Ecologista de México.*

V. **PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS:** se violan los artículos 153 fracción I y X, 327 y 330 fracciones V y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

VI. **AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:**

**PRIMERO.-** Causa agravio, el cómputo municipal de la elección del H. Ayuntamiento de Villagrán, Gto, de fecha 08 de Julio del año 2009, computó como válida la votación de las casillas 2923 básica, sin considerar que la misma debía ser anulada por existir la causal de nulidad señalada en artículo 330 fracción V del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el código ya señalado por lo tanto la resolución no está debidamente fundada y motivada y en virtud de esto, no observa los principios de certeza y legalidad que señala el artículo 31 de la Constitución del Estado de Guanajuato y artículo 45 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, violando lo dispuesto en los artículos 153 fracción I, X y XI, 327 Y 330 FRACCIÓN v, DE LA Ley citada, en virtud de que la resolución que se impugna no valoró debidamente las pruebas de la casilla de referencia, que acredita la nulidad señalada, que se tiene por reproducido en este agravio en obvio de repeticiones, pues el consejo Municipal electoral no debió de computar los votos de la casilla citada, toda vez que en la misma la votación fue recibida pro personas distintas a las autorizadas.

Esto es así, por que en los artículos 153 fracciones I, X y XI y 320, se establece que el consejo Municipal Electoral observara lo dispuesto en el Código citado al realizar el cómputo municipal. El artículo 330 fracción V dispone que se declarará la nulidad de la votación recibida en casilla por personas distintas a las facultados por el Código citado.

En efecto, en la casilla 2923 básica fungió como secretario de la misma una persona que fue tomada de la lista de electores que estaban formadas al inicio de la votación, sin justificar la razón de tal nombramiento, mismo que debe ser hecho por el Consejo Municipal Electoral y de acuerdo al procedimiento que señala la Ley de la Materia, por ello se violan lo dispuesto en los artículos antes citados, que señala que se anulará la votación de las casillas por la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas, por ello no observa el principio de certeza y legalidad, los cuales son rectores en todo el proceso electoral, en consecuencia no está fundada y motivada, la resolución del cómputo municipal, por lo cual se actualiza la causal de nulidad a que se refiere el artículo 330 fracción V de la Ley de la Materia, consistente en que la votación recibida en las casilla mencionada debe ser anulada, al no anularse dicha votación, causa agravio al Partido Revolucionario Institucional, cae en la incertidumbre que dicho error pudo ser mal manejado para los resultados de dicha casilla, manifestando que la constancias de mayoría y declaratoria de validez de la elección son actos validos y legales, pues los mismos se emitieron observaron los principios de certeza legalidad.

En virtud de lo anterior, el agravio deber ser declarado fundado y procedente, para modificar el cómputo del 8 de julio del 2009, declarando la nulidad de la casilla antes citada.

**SEGUNDO.-** Causa agravio el cómputo municipal de la elección del H. Ayuntamiento de Villagrán, Gto, de fecha 08 de Julio del año 2009, computó como válida la votación de la casilla 2913 básica sin considerar que la misma debía ser anulada en los términos del artículo 330 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por permitir votar a un número indeterminado de ciudadanos sin estar en la lista nominal de electores de dicha casilla, por lo tanto la resolución no está debidamente fundada y motivada y en vertida de esto, no observa los principios de certeza y legalidad que señala el artículo 31 de la constitución Política del Estado de Guanajuato y artículo 45 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, violando lo dispuesto en los artículos 153 fracción I, X y XI, 327 y 330 fracción VII, de la Ley citada, en virtud de que la resolución que se impugna no valoró debidamente las pruebas de la casilla de referencia, que acredita la nulidad señalada, como son las hojas de incidentes de la misma.

Esto es así, por que en los artículos 153 fracciones I, X y XI y 320, se establece que el Consejo Municipal Electoral observara lo dispuesto en el Código citado al realizar el cómputo municipal. El artículo 330 fracción VII dispone que se declarará la nulidad de la votación recibida en casilla por permitir votar a personas que no están inscritas en la lista nominal de electores de la casilla.

*En efecto, en la casilla 2913 básica, se permitió votar a personas que no estaban inscritas en la lista nominal de electores de la misma, en un primer momento cuatro personas y después a un número indeterminado, lo cual acredita el hecho de nulidad de que se permitió votar sin estar en la lista nominal, máxime que el número es mucho más de cuatro electores y la diferencia entre el primero lugar y el segundo lugar es de 9 votos, por lo tanto se acredita también el criterio de la determinancia en esta casilla, por ello no observa el principio de certeza y legalidad, los cuales son rectores en todo el proceso electoral, en consecuencia no está fundada y motivada, la resolución del cómputo municipal, por lo cual se actualiza la causal de nulidad a que se refiere el artículo 330 fracción VII de la Ley de la Materia, consistente en que la votación recibida en las casilla mencionada debe ser anulada por permitir votar a personas que no están en la lista nominal, por tanto causa agravio al Partido Revolucionario Institucional, por ser el segundo lugar de la votación en esta casilla, manifestando que la constancias de mayoría y declaratoria de validez de la elección son actos válidos y legales, pues los mismos se emitieron observaron los principios de certeza y legalidad.*

*En virtud de lo anterior, el agravio debe ser declarado fundado y procedente, para modificar el cómputo del 8 de julio del 2009, declarando la nulidad de la casilla antes citada.”*

El estudio de los argumentos de discordia se hará en conjunto, sin que ello implique una lesión de garantías. -----

Afirma el recurrente, en los antecedentes del acto reclamado, que en el cómputo municipal efectuado el día ocho de julio del corriente año, se determinó que el Partido Verde Ecologista de México obtenía 6067 votos y el partido que representa obtuvo 6244 votos, existiendo una causa de nulidad en dos casillas, lo que considera afecta los principios de certeza jurídica y legalidad.

Señala que en la casilla 2923 básica de ese municipio la votación fue recibida por personas distintas a las nombradas por el Consejo Municipal Electoral, como es el caso de Esperanza Alberto Villafuerte, quien fungió como secretario de la misma, haciendo alusión el recurrente que dicha circunstancia consta en la hoja de incidentes, en la cual se señala que no se presentó el secretario de la casilla y se nombró a una persona de los electores que estaba en la fila, por lo que considera que la votación fue recibida por persona distinta a la



nombrada por el Consejo Municipal Electoral beneficiando al Partido Verde Ecologista de México.

Menciona en el antecedente quinto, que en la casilla 2913 básica del municipio de Villagrán, Guanajuato se permitió votar a personas que no se encontraban en la lista nominal de electores de éstas casillas, en un primer momento se permitió votar a cuatro personas sin estar en la lista nominal y, en un segundo momento, se permitió votar a un número indeterminado de personas sin estar en la lista nominal, por lo que considera que se actualiza la causal de nulidad señalada en el artículo 330 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

En vía de agravio, señala que el cómputo municipal le irroga perjuicio porque la votación debía ser anulada por existir la causal de nulidad señalada en el artículo 330 fracción V del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato por la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el Código Comicial. -----

Aduce, que en la casilla 2923 básica fungió como secretario de la misma una persona que fue tomada de la lista de electores que estaban formadas al inicio de la votación, sin justificar la razón de su nombramiento, mismo que debe ser hecho por el Consejo Municipal Electoral y de acuerdo al procedimiento que señala la Ley de la Materia. -----

Como segundo motivo de inconformidad, sostiene que en la casilla 2913 básica debe anularse en los términos del artículo 330 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato, por permitir votar a un número indeterminado de ciudadanos sin estar en la lista nominal de electores, por tanto la determinación que impugna no está debidamente fundada y motivada y en virtud de esto, no se observan los principios de certeza y legalidad que señala el artículo 31 de la Constitución Política del estado de Guanajuato y 45 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues se permitió votar a personas que no estaban inscritas en la lista nominal de electores de la misma, en un primer momento a cuatro personas y después a un número indeterminado, lo cual acredita el hecho de nulidad de que se permitió votar sin estar en la lista nominal, máxime que el número es mucho más de cuatro electores y la diferencia entre el primer lugar y segundo lugar es de 9 nueve votos, por lo tanto se acredita también el criterio de la determinancia en esta casilla, por ello no se observa el principio de certeza y legalidad. -----

Se considera que los conceptos de agravio son infundados en atención a las consideración que a continuación se exponen: -----

El marco normativo que contiene una de las causales de nulidad planteada, es la contenida en el artículo 330 Fracción V del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato establece lo siguiente: -----

*“Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos: [..]*

*V. La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por éste Código; [..]”*

De los preceptos referidos, sin duda, el bien jurídico que tutelan estas disposiciones es la recepción de la votación y la certeza de que los funcionarios que reciben el voto se encuentren facultados por la ley estadual electoral. -----

Expresado de otra forma, el bien jurídico lo constituye la debida recepción de la votación por personas legalmente autorizadas. -----

De lo anterior, podemos deducir los elementos necesarios para la procedencia de la nulidad de la votación recabada en la casilla, siendo las siguientes: -----

i) Que la votación no fue recibida por las personas autorizadas; -----

ii) Que alguna o algunas de las personas que conformaron la mesa directiva de casilla, no están inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente o que tienen algún impedimento para fungir como tales; -----

iii) Que la mesa directiva de casilla no se integró por todos los funcionarios necesarios (Presidente, Secretario y Escrutadores); y, -----

iv) Que sea determinante para el resultado de la votación. -----

Para acreditar la causal antes referida es menester acompañar como prueba: la lista de

ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, aprobada por el Consejo Distrital correspondiente (Encarte); actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; hojas de incidentes; y, la lista nominal de electores de la sección correspondiente. -----

Cabe indicar que las mesas directivas de casilla son los órganos facultados para recibir la votación el día de la jornada electoral, mismas que se integran por ciudadanos seleccionados por los Consejos Distritales y que reciben una capacitación básica. -----

Cada mesa directiva de casilla se integran por ciudadanos y se conforman por Presidente, Secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales. -----

Indudablemente la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando las personas que reciban el sufragio no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, además de que no aparezcan inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla en la que actuaron. -----

A este respecto debe considerarse lo establecido en el artículo 215 del ordenamiento electoral que señala: -----

**Artículo 215.-** *De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, a las 8:15 horas se procederá de acuerdo a lo siguiente:*  
*I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios*

*ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores de la sección electoral, que se encuentren en la fila;*

*II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;*

*III. En ausencia del presidente y del secretario, alguno de los escrutadores, asumirá en su orden las funciones de presidente, y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;*

*IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros de secretario y escrutadores, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores que se encuentren en la fila;*

*V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Electoral competente, tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma, y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;*

*VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado por el consejo electoral competente, a las 10:00 horas los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas designarán, por mayoría a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes; y*

*VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.*

*En el supuesto previsto en la fracción VI, se requerirá:*

*a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y*

*b) En ausencia de juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva de casilla.*

***Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en las fracciones anteriores, deberán recaer en electores de la sección respectiva, que se encuentren en la casilla para emitir su voto. En ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.***

De lo expuesto, se desprende que el día de la jornada electoral, las personas designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 horas, sin que en ningún caso, se permita hacerlo antes de la hora indicada. -----

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, en la propia ley se contempla el procedimiento de sustitución de los funcionarios ausentes. -----

En tal tenor, a las 8:15 horas, estando presente el presidente, debe designar a los funcionarios faltantes, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitar a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla. -----

No encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél, y procederá a la instalación de la casilla. Estando sólo un escrutador, asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes. Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla. -----

En caso de no asistir los funcionarios, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de ello. -----

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes. En este último supuesto, se requiere la presencia de un notario público o juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos. -----

Nuestra ley electoral establece que los nombramientos de funcionarios nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, situación que de acontecer provocaría directamente su nulidad. -----

Hechas las sustituciones que correspondan y habiéndose integrado la mesa directiva de casilla, ésta procederá a recibir la votación. -----

Hasta lo aquí relatado, podemos afirmar que la autorización para recibir la votación puede derivar del nombramiento que haga el Consejo Distrital correspondiente, una vez realizada la insaculación y capacitación respectiva, o bien, de los nombramientos que se realicen el día de la jornada electoral, ya sea porque haya existido un corrimiento de los cargos previamente conferidos, hayan actuado los suplentes en ausencia de los propietarios o ciudadanos de la sección hayan desempeñado el cargo de funcionarios. -----

En relación con esta causa de nulidad, podemos considerar como validas las siguientes acciones: -----

a) Corrimiento de funcionarios. -----

b) Actuación de suplentes en ausencia de los propietarios. -----

c) Funcionarios de una casilla, actuando en otra correspondiente a la misma sección electoral. -----

d) Ciudadanos de la sección electoral de la casilla, actuando como funcionarios. -----

A este respecto debe abundarse en que es válida la votación recibida por ciudadanos que corresponden a la sección electoral de la casilla de que se trate, ante la ausencia de los propietarios o suplentes. -----

Igualmente, cuando se recibe la votación por ciudadanos que no aparecen en la lista nominal de la casilla de que se trate (ya sea ésta: básica, contigua, especial), pero sí se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección electoral, no se actualiza la causa de nulidad. -----

Sólo en el caso de que alguno de los cargos de la mesa directiva, con independencia del cargo de que se trate, lo ocupe una persona que no pertenezca a la sección electoral de la casilla, se actualiza el supuesto de nulidad en comento, pues para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, según se desprende los preceptos arriba citados. -----

Sirve de fundamento las siguientes tesis de jurisprudencia: -----

**PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.**—El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores



que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

**Tercera Época:**

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2000.**

**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares).**—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren,

en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

**Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002.**

**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (Legislación del Estado de Veracruz-Llave y similares).—**En el artículo 194 del código de elecciones del Estado de Veracruz-Llave se establece el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada electoral, no pueda instalarse en los términos del numeral 193 del ordenamiento invocado. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo primeramente invocado y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por la comisión municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, como lo prevé el artículo 310, fracción V, del citado código, máxime cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/97.—Partido Revolucionario Institucional.—4 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-479/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de enero de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-402/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

**Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2002.**

En esta parte conviene reflexionar que en el supuesto de que uno de los dos escrutadores que actuaron, fuera un ciudadano que no pertenece a la sección electoral, no debería proceder la nulidad, ya que las funciones que desempeña el escrutador son meramente auxiliares del Presidente y Secretario, además de que se encuentran limitadas por las actividades que realiza el otro escrutador, por lo que difícilmente pudiera realizar una conducta que vulnerara la recepción de la votación.

Apoya lo antes expuesto, las siguientes tesis: -----

**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.**—La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

**Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 75-76, Sala Superior, tesis S3EL 023/2001.**

**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU INTEGRACIÓN EN CASOS EXTREMOS SÓLO CON EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO.**—Cuando el segundo párrafo del artículo 349 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California establece que en casos extremos será suficiente la presencia del Presidente y Secretario o de quienes asuman sus funciones para instalar la casilla y recibir la votación, se refiere a un acontecimiento último y extraordinario, porque lo ordinario es que las mesas directivas de casillas se integren el día de la jornada electoral con los funcionarios previamente designados o, en su caso, con los suplentes generales. De esta forma, es necesario acreditar la causa extrema por la cual la casilla recibió la votación respectiva con tan sólo dos ciudadanos, pues resulta ser la última opción para su instalación, una vez agotadas las demás, o bien, porque no fue posible, jurídica ni materialmente hacerlo, cuando, por ejemplo, se demuestre que la casilla se instaló después de las doce del día, lo cual por sí mismo es una causa extrema, toda vez que se presume la imposibilidad de la autoridad administrativa electoral para actuar; o bien, se instaló antes de las doce del día, pero acreditando que

existía un gran número de electores esperando emitir su voto, pero al mismo tiempo se demuestre que el presidente estaba imposibilitado para realizar las sustituciones, toda vez que esos mismos electores se negaron a cubrir las funciones faltantes, se determine que, aun dando aviso al consejo distrital, éste no podría tomar las medidas pertinentes, antes de las trece horas, hora límite para instalar la casilla, o que los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla fueron incapaces de ponerse de acuerdo respecto de la designación de los escrutadores, entre otras. En este estado de cosas, si bien es cierto, este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio según el cual, el hecho de que no se siga el procedimiento de sustitución de funcionarios, aun siendo una irregularidad, por sí sola es insuficiente para actualizar la causal que nos ocupa, porque el bien jurídico tutelado es la debida recepción de la votación por personas legalmente autorizadas, en el caso concreto de la legislación de Baja California, debe tenerse en cuenta que no basta con que la casilla funcione con el presidente y el secretario para sostener que se presentó una causa extrema para ello, sino que debe asentarse la situación extrema que motiva dicha integración, a fin de garantizar la certeza de la votación.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-232/2004.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.*

**Sala Superior, tesis S3EL 014/2005.**

En este orden de ideas, podemos sostener que las personas que están en la lista nominal de electores de la sección a la que corresponde determinada casilla, están autorizadas para integrar emergentemente las mesas directivas de casilla, ante la ausencia de los funcionarios designados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. -----

Abundando, las mesas directivas de casilla son los órganos facultados para recibir la votación el día de la jornada electoral. Las cuales se integran por ciudadanos seleccionados por los Consejos Municipales y que reciben una capacitación básica, esto es, ciudadanos que no son profesionales en la materia electoral reciben la votación durante la elección. Las mesas directivas de casilla se integran por ciudadanos y se conforman por Presidente, Secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales. Lo anterior

tiene sustento legal en lo que establecen los artículos 156 y 159 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

Dicho cuerpo normativo, en el artículo 160 establece cuales son los requisitos para integrar la mesa directiva de casilla, los cuales a continuación se transcriben: -----

**Artículo 160.-** Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- I. Ser ciudadano residente en la sección electoral que corresponda;**
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;**
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos y tener un modo honesto de vivir;**
- IV. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por el Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente;**
- V. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y**
- VI. Saber leer, escribir y no tener más de sesenta y cinco años al día de la elección.**

Precisado lo anterior, se dice al recurrente que su agravio es infundado porque del análisis de la hoja de incidentes "1/2" se desprende que efectivamente a las 08:15 ocho horas con quince minutos del día de la elección se hizo constar la ausencia del Secretario titular y del suplente, porque no se encontraban en el lugar de la ubicación de la casilla, a efecto de desempeñar la función para la cual fueron seleccionados; sin embargo, de la propia hoja de incidentes como de las actas de la jornada electoral números uno, dos y tres se desprende que la mesa directiva de casilla estuvo legalmente constituida con Presidente, Secretario y dos escrutadores, por lo que la votación fue válidamente recibida, documentales que al revestir las características que marcan los

artículos 318 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato adquieren valor probatorio pleno. -----

El propio recurrente al esgrimir sus agravios expone que la designación de Esperanza Alberto Villafuerte, se hizo cuando al no estar presentes los funcionarios de casilla previamente designados por el Consejo Municipal Electoral se designó como secretario de casilla a ésta persona de los electores que estaban en la fila, sin embargo, no aporta medio de prueba alguno tendiente a demostrar que la designación de esa persona era ilegal o que se encontraba en alguna de las limitantes que la propia ley señala, es decir, ser representante o candidato de un partido político o no estar en la lista nominal, ya que por el contrario el designar a una persona que está en la fila para emitir el sufragio, actualiza una de las posibilidades que la propia ley concede para que la mesa directiva de casilla quede legalmente constituida, por lo que la causal de nulidad de que se duele no se configura en el caso que nos ocupa. -----

A más de lo anterior, el propio recurrente, al esgrimir su agravio, establece que la designación de esa persona fue tomada de la lista de electores, lo cual, al ser una manifestación espontánea del recurrente, constituye un reconocimiento sobre la legalidad del nombramiento de esa persona, pues es uno de los supuestos que la ley señala para que se nombre a uno de los electores formados en la fila como funcionario de casilla el día de la elección. Lo anterior encuentra apoyo en el artículo

322, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en razón de que el impugnante al reconocer este hecho, ya no es objeto de prueba.---

Sustenta lo anterior, el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:--

**PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.**—El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

Tercera Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2000. (Lo subrayado es nuestro)

En consecuencia, el agravio esgrimido por el recurrente deriva infundado. -----

Respecto al agravio que formula en el sentido de que se permitió votar, en un primer momento a cuatro personas y, en un segundo momento a un número indeterminado de individuos que no se encontraban en la lista nominal y que por ello se actualiza la causal de nulidad contemplada en la fracción VII del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el mismo es fundado pero inoperante en atención a las consideraciones que en los párrafos subsecuentes se expondrán: -----

Deriva fundada la inconformidad porque de las constancias que aporta, en particular de las hojas de incidentes relativas a la casilla 2913 básica, se desprende claramente que el día de la jornada electoral los funcionarios de casilla consignaron que se había permitido votar a cuatro personas y a “ciudadanos” que no estaban incluidos en la lista nominal y que la presidenta de casilla les dejó votar. -----

Las documentales referidas en párrafo anterior, al ser públicas, en estos momentos merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo que establecen los artículos 318 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

No obstante lo fundado del agravio, el mismo deviene en inoperante por los motivos que se exponen a continuación: -----



El artículo 330 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato previene lo siguiente:

“Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos: [...]”

VII. Permitir sufragar sin credencial para votar a aquéllos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en este Código; o cuando con causa justificada así lo autoricen los Consejos Electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; [...]”

Del dispositivo transcrito se desprenden los siguientes elementos que se deben demostrar a efecto para configurar la hipótesis de nulidad planteada: -----

a) Que se permita sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores. -----

b) Que se haya permitido sufragar a ciudadanos que no se encuentren en alguno de los supuestos legales, que se autorice sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores. -----

c) Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación. -----

Previo a continuar con el estudio del agravio en comento, es necesario conceptualizar los documentos y requisitos que los votantes deben de presentar a los funcionarios de casilla el día de la elección para que se les permita sufragar:

Credencial para votar.- Es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto. El día de las elecciones, los electores deberán exhibir su credencial para votar con fotografía, ya que la legislación electoral excluye cualquier otro tipo de identificación, el secretario de casilla deberá comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente.

Listado Nominal de Electores.- Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral y a quienes se les ha expedido credencial para votar con fotografía. Los listados se formularán por distritos y por secciones y se pondrán a disposición de los partidos políticos y de los ciudadanos para que formulen las observaciones pertinentes.

También, para efecto resolver el cuestionamiento planteado, es necesario dejar asentado cual es el valor jurídicamente tutelado en esta causal, siéndolo el del principio de certeza, el cual consiste en que los resultados de la votación recibida en casilla, constituyen la expresión de los ciudadanos de una sección. -----

Si se permite votar a personas que no cuentan con su credencial para votar o no están registradas en el listado nominal, la voluntad ciudadana podría verse viciada con votos de personas que no pertenecen al cuerpo electoral o que perteneciendo a éste, les corresponde emitir su voto en diversa casilla. -----

La inoperancia del agravio esgrimido, estriba en que la anulación de la casilla impugnada no sería determinante para el resultado de la votación, pues el número de votos que se emitieron de manera ilegal no podría revertir los resultados de la votación, amén de que el resto de los votos emitidos de manera correcta deben prevalecer, porque independientemente de que uno o varios de los sufragios se hayan realizado en contravención a las normas electorales, no implica que el resto de los votos emitidos por los electores adolezcan de algún vicio. -----

El recurrente sustenta su afirmación en el hecho de que se permitió votar a cuatro personas y en un número indeterminado de individuos sin estar en la lista nominal; empero, al no precisar respecto al segundo grupo de personas a cuantas se les permitió votar, no puede considerarse que se permitió sufragar al número de personas suficientes para dar la vuelta en el resultado electoral, pues solamente se tiene certeza de que a cuatro personas se le permitió votar sin estar registradas en la lista nominal y el resto pudo haber sido un número mínimo de personas. -----

Además de lo hasta aquí expuesto, debemos considerar que se permitió votar a las personas que refiere el recurrente sin estar en la lista nominal en el periodo comprendido entre las 13:00 trece horas y las 15:15 quince horas con quince minutos, por lo que la posibilidad de que el número de personas que hayan emitido su sufragio en contravención a la norma transcrita es reducido, sin que este comprobado que exista un número mayor de ciudadanos que hayan emitido su voto bajo esta irregularidad. -----

Por lo anterior, si bien es cierto que se encuentra acreditado que se dejó votar a cierto número de personas sin estar inscritos en la lista nominal, también es verdad que esos votos inútiles no pueden viciar de nulidad a los que se emitieron válidamente por el resto del electorado, ya que en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente emitidos, el hecho de que algunos sufragios se hayan efectuado en

contravención a las normas electorales, estos no pueden estar por encima de los votos emitidos acorde a las normas establecidas. -----

Sustentan lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

**Tercera Época:** Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. *Revista Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 231-233.

**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).**—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la *determinancia* en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

**Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-

JRC-146/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 202-203.

(Lo subrayado es nuestro).

Por los motivos expuestos y al no acreditarse la determinancia como elemento de nulidad, los conceptos de agravio decantan fundados pero inoperantes por lo deberán subsistir los sufragios ejercidos en las casillas tildadas de nulidad. -----

SÉPTIMO.- En razón de todo lo expuesto, fundado y motivado, lo correcto es confirmar los actos jurídicos recurridos, consistentes en los resultados del cómputo asentados el ocho de este mes y año, para la elección Ordinaria de Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, celebrada el cinco de julio de dos mil nueve, y contra la expedición de la constancia de mayoría, declaración de validez de la elección, así como la constancia de asignación de regidores. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, motivado y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298, fracción IV, 299, 300, 301, 308, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta Sala

#### RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala Electoral resultó competente para conocer del presente recurso de revisión, interpuestos por los Ciudadanos Nezahualcóyotl Arturo Valencia Hernández y

Raymundo Pescador Rodríguez, en su carácter de representante propietario y suplente, respectivamente, del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Villagrán, Guanajuato; así como por Ramón Salazar Gutiérrez y Ramón Salazar Martínez, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Villagrán, Guanajuato; en contra de los resultados del cómputo para la elección Ordinaria de Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, celebrado el ocho de julio de dos mil nueve y contra la expedición de la constancia de mayoría, declaración de validez de la elección, así como la constancia de asignación de regidores. -----

SEGUNDO.- Los conceptos de agravio expresados por los recurrentes resultaron por una parte parcialmente fundados pero inoperantes y por el otro lado infundados, de acuerdo a las razones que quedaron expuestas en los considerandos de la presente resolución; en consecuencia, se confirma la resolución asumida en la sesión final de los resultados del cómputo asentados el ocho de este mes y año, para la elección Ordinaria de Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, celebrada el cinco de julio de dos mil nueve, y contra la expedición de la constancia de mayoría, declaración de validez de la elección, así como la constancia de asignación de regidores. -----

Notifíquese personalmente a los partidos políticos recurrentes, en su domicilio procesal

señalado en esta Ciudad capital, a la autoridad señalada como responsable por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a esta última mediante oficio, y, por estrados los demás interesados; entregándoles copia certificada de la presente resolución. -----

Una vez que la presente resolución tenga el carácter de definitiva, comuníquese su resultado al Congreso del Estado de Guanajuato y al Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, en su oportunidad, archívese en este expediente como asunto concluido.-----

Así lo proveyó y firma el Ciudadano Licenciado Héctor René García Ruiz, Magistrado Propietario que integra la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que actúa legalmente con Secretario, Licenciado José Israel Martínez Vidal.- Doy Fe. -----